

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY ONCE (11) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

Radicación	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov.	Actuación	Docum. a notif.	Magistrado Ponente
11001-33-35-007-2017-00150-02	ALBA SOFIA CASTILLO	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/05/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	2. INST. ADMITE RECURSO DE APELACIÓN. AB MAHC .	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-007-2019-00025-01	BEATRIZ ELENA SUAREZ DUQUE	NACION- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/05/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	2. INST. ADMITE RECURSO DE APELACIÓN. AB MAHC .	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-008-2018-00247-02	MANUEL ROBERTO BARRAGAN CARDENAS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	10/05/2022	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN	2 INST. RESUELVE APELACIÓN AUTO. AB TDM .	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-012-2019-00156-01	JONATAN ALBERTO GOMEZ LIZARAZO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE ESE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/05/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN. AB AE .	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-015-2018-00272-01	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	GREGORIO BELLO BARRANTES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/05/2022	AUTO QUE CONFIRMA AUTO APELADO	2DA INST. CONFIRMA PROVIDENCIA QUE NEGÓ MEDIDA CAUTELAR AB DV ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-017-2016-00281-01	CARMEN PATRICIA CASTRO MENDEZ	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	EJECUTIVO	10/05/2022	AUTO DECRETA PRUEBA DE OFICIO	2DA INT. EJE. SE DECRETAN PRUEBAS DE OFICIO AB ...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

11001-33-35-021-2018-00113-02	JULIA GONZALEZ ROMERO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	10/05/2022	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN	2 INST. RESUELVE APELACIÓN AUTO. AB TDM .	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-021-2018-00420-01	JAVIER DUVAN TORRES BALLESTEROS	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/05/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	2 INST. ADMITE RECURSO DE APELACIÓN. AB TDM .	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-023-2018-00219-01	JAVIER TAPIERO OTAVO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/05/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	2inst. ADMITE RECURSO. AB LT .	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-023-2019-00546-01	SONIA ESPERANZA RICO CARVAJAL	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	10/05/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	CORRIGE el efecto en el que fue concedido el recurso de apelación formulado contra la sentencia del 7 de diciembre de 2021	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-026-2020-00158-01	ROSA NIDIA LEITON BASTIDAS	ICFES Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/05/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	2DA INS. SE ADMITE RECURSO CONTRA SENTENCIA AB DV .	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-35-030-2020-00365-01	RAFAEL FERNANDO DUQUE RAMIREZ	HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA- E.S.E.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/05/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	2 INST. ADMITE RECURSO DE APELACIÓN. AB TDM .	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-42-047-2020-00299-01	FLOR MARIA TRIANA BERNAL	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/05/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN. AB AE .	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-42-049-2020-00041-01	LEINER SAMIR ALUMA MOSQUERA	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/05/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	2. INST. ADMITE RECURSO DE APELACIÓN. AB MAHC .	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

11001-33-42-051-2021-00068-01	JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION J	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/05/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	2DA INST. ADMITE RECURSO CONTRA SENTENCIA AB DV .	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
11001-33-42-053-2019-00283-01	ROSA EMMA LOPEZ BENITO	U.A.E. DIAN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/05/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	2. INST. ADMITE RECURSO DE APELACIÓN. AB MAHC .	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2014-00120-00	FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA	MELVA TRIANA DE QUIÑONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/05/2022	AUTO QUE RESUELVE REPOSICIÓN	1. INST. RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN. AB MAHC .	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2016-01781-00	MARGARITA NEUTA CORDOBA Y OTROS	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTA SECRETARIA DE EDUCACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/05/2022	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA	1RA INS. SE ADMITE DEMANDA Y SE ORDENA A SECRETARÍA INFORMAR AL CSJ DE LA COMPLEJIDAD DEL ASUNTO AB DV .	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2019-01198-00	CARLOS EDUARDO ARENAS VALERO	BOGOTA DC - SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/05/2022	AUTO FIJA FECHA	1 INST. FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL DE MANERA VIRTUAL. AB TDM .	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2020-00886-00	WILLIAM SANABRIA POVEDA	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO - OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/05/2022	AUTO FIJA FECHA	1 INST. FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL DE MANERA VIRTUAL. AB TDM .	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2021-00342-00	XIOMARA VARGAS FLOREZ	MINHACIENDA Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/05/2022	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	1RA INST. SE PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL Y DE PRUEBAS, SE FIJA LITIGIO Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR AB DV .	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2021-00848-00	LUZ MARINA SUAREZ BULLA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	5/05/2022	AUTO QUE NIEGA LAS EXCEPCIONES	AUTO RESUELVE SOBRE EXCEPCIONES. AB AE...	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

25000-23-42-000-2022-00320-00	CLAUDIA PATRICIA RIVERA PARRA	MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	EJECUTIVO	10/05/2022	AUTO INADMITIENDO LA DEMANDA	1RA INST. SE INADMITE DEMANDA EJECUTIVA AB DV .	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25899-33-33-002-2021-00142-01	URIEL BENITEZ RODRIGUEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/05/2022	AUTO ADMITIENDO RECURSO	De apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia del 7 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado 2do Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá.	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25899-33-33-003-2019-00207-01	JORGE ALBERTO BELTRAN PAEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	10/05/2022	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN	Contra auto que decretó medida de embargo Confirma .	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
25000-23-42-000-2014-03461-00	PLINIO ALBERTO GARCIA GARAVITO	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR Y DE POLICIA	EJECUTIVO	10/05/2022	AUTO QUE RESUELVE	ESTESE A LO DECIDO EN LAS PROVIDENCIAS DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2013 Y 7 DE OCTUBRE DE 2020, REQUIERE A LA ENTIDAD DE CUMPLIMIENTO A LA ORDEN JUDICIAL Y A LA ACTORA PARA QUE PRESTE SU COLABORACION LMA...	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA HOY ONCE (11) DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA A HOY ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO

Expediente N°	25000-23-42-000- 2014-03461 -00
Demandante:	PLINIO ALBERTO GARCÍA GARAVITO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL – TRIBUNAL MÉDICO DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA

ANTECEDENTES

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante **auto de 7 de octubre de 2020** (Archivo 15), se ordenó seguir adelante con la ejecución contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL – TRIBUNAL MÉDICO DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA, para que en el término de **treinta (30) días**, ejecutara la obligación de hacer, conforme a lo ordenado en la sentencia base de este proceso, sin que exista pronunciamiento alguno.

A través de **auto del 8 de marzo de 2021** (Archivo No. 17), se requirió a la entidad para que en el término de cinco días, ejecutara la obligación de hacer, de conformidad con lo ordenado en la sentencia base de ejecución y en el auto de 7 de octubre de 2020.

Mediante escrito de fecha **15 de octubre de 2021** (Archivo No. 21), la Profesional de Defensa del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, informó que se programó como fecha de valoración médica para el señor Plinio Alberto García Garavito el día **26 de octubre de 2021**, con el fin de revisar la espondilitis

anquilosante secundaria del ataque de la bacteria shigellia y e.coli, y demás afecciones derivadas de dicha patología, para así dar cumplimiento a lo ordenado.

Sin embargo, manifestó que el apoderado de la parte ejecutante presentó petición el 4 de octubre de 2021, en términos irrespetuosos, para lo cual, informó que su poderdante no podía asistir a la valoración programada y que en su parecer, este Organismo no comprende la obligación de hacer dictaminada en la sentencia base de ejecución, que es, rehacerse el Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. 3997-2193 de 24 de febrero de 2012, valorando todas las patologías allí contenidas.

Señaló, que la actuación del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, se encuentra regulada por el Decreto Ley 094 de 1989, cuyo artículo 87 dispuso la forma en que deben asignarse los índices que determinan el porcentaje de la disminución de la capacidad laboral, norma que estableció que a menor edad, mayor porcentaje de disminución de capacidad laboral a asignar, y entre mayor edad, menor porcentaje de disminución de la capacidad laboral a asignar por las patologías.

Adujo, que en el caso del señor García Garavito, tenía 49 años cuando se presentó a su primera valoración, y que su apoderado pretende dejar sin efecto el Acta del Tribunal Médico y que le sean calificadas nuevas patologías, pero a la edad que presenta hoy el ejecutante, esto es, a los 59 años, puede influir de manera negativa el porcentaje de la disminución de la capacidad laboral.

Así las cosas, solicitó lo siguiente:

“De conformidad con los argumentos y consideraciones anteriormente expresadas, solicito a ese Honorable Despacho se sirva informar a este Organismo Médico Laboral, de acuerdo con la petición presentada por el apoderado de la parte demandante, en qué sentido debe (sic) se debe ejecutar la obligación de hacer, conforme a lo ordenado en la sentencia base de ejecución en este proceso ejecutivo y del auto de 7 de octubre de 2020.”

Se deja constancia, que **el proceso ingresó al Despacho el día 29 de abril de 2022**, como consta en el archivo No. 22, a pesar de que debió haber entrado con anterioridad, por lo cual se requiere a la secretaría, para que imprima la celeridad pertinente a la actuación.

Luego, la Asesora Jurídica del Tribunal Médico Laboral (Archivos Nos. 24 y 25) presentó derecho de petición el **4 de mayo de 2022**, en el que solicita brindar respuesta de fondo al escrito del 15 de octubre de 2021, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado por esta Corporación. Se deja constancia, que este memorial fue enviado al correo del Despacho el día **6 de mayo de 2022**, por encontrarse el proceso al Despacho.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, advierte el Despacho que mediante **sentencia proferida en audiencia el 26 de septiembre de 2013, con ponencia de mi antecesora en el cargo**, en el proceso radicado bajo el No. 250002342000-2012-01169-00, promovido por el señor Plinio Alberto García Garavito, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL – TRIBUNAL MÉDICO DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA, se dispuso:

“(…) De lo anterior se evidencia, que el Tribunal Médico Laboral en el Acta señaló que el ataque de la shigellosis fue adquirida por causa y razón del servicio, toda vez que existía prueba que confirmaba que el actor estuvo en la ciudad de Tumaco días antes el iniciar el cuadro disentérico, el cual trajo como consecuencia el desarrollo de la espondilitis anquilosante. Sin embargo, el mentado acto acusado manifiesta que el Tribunal no lo tiene en cuenta como ya se ha leído, primero al no haberse encontrado en el expediente prueba que determinase que dicho ataque bacterial fue ocasionado por el enemigo, razonamiento que no tiene fundamento legal, toda vez que para la evaluación de lesiones, afecciones y secuelas se sigue es que se haya producido por causa y razón del servicio y en la cita que se reseñó el mismo tribunal médico afirmó que la primaria se originó por ocasión del servicio, y señala que la enfermedad secundaria a esa infección, de lo que se concluye que de reconocer que se produjo con ocasión del servicio, la misma debe ser valorada.

El segundo relación de razón (sic) que expone el Tribunal para no valorarla es que se solicitó nueva valoración al servicio de Reumatología del Hospital Militar Central aplicando los índices BASMI-BASFI-BASDAI-DAS-G, para establecer la severidad de las lesiones y secuelas y que nunca obtuvo respuesta por parte de dicha dependencia. Este señalamiento no es de recibo para la Sala toda vez que no se le pueden endilgar consecuencias negativas del actor por la conducta negligente de la administración y el que sea éste que es la parte más débil que deba asumir una carga que no le compete al no llevarse a cabo por parte del Tribunal Médico Laboral todos los trámites necesarios para obtener una evaluación que se ajuste a la realidad vigentes al momento de proferirse la calificación de discapacidad.

Segundo requisito que exige la Corte Constitucional es que dicha condición recaiga sobre una patología susceptible de evolucionar progresivamente. Frente a este requisito, el mismo Tribunal Médico Laboral ha indicado que la espondilitis anquilosante que padece el actor es secundaria al ataque de la

bacteria shigellosis ecoli ahora bien respecto a la referida patología se tiene que la misma reviste el carácter de evolucionar progresivamente y peor aún de no tener cura.

...

El tercer el tercer (sic) requisito de la Corte Constitucional, es que la misma enfermedad se refiere a un nuevo desarrollo no previsto en el momento del retiro. Esto por cuanto, como se evidencia que esta enfermedad no se tuvo en cuenta al momento de pedir las actas de la Junta Médica Laboral Médico y del Tribunal Médico de Revisión como se evidencia con la lectura del mismo visible al folio 68 a 69 y 83 a 90 es decir, en ninguna de las Juntas Médicas se tuvo en cuenta el ataque de las bacterias y desde su retiro el actor ha solicitado que se le incluya en la valoración. Sin embargo, las Juntas Médicas Laborales se han negado a tenerlas en cuenta con el argumento de que no existe prueba que hubiese sido originada con propósito del enemigo y que no se obtuvo respuesta al requerimiento que se hizo al servicio de reumatología del Hospital Militar Central para que informara sobre la severidad de la patología.

....

De conformidad con lo aquí expuesto se tiene que el actor cumple con los tres requisitos antes citados, ya que la enfermedad que padece el demandante fue producto del ataque de las bacterias el cual tuvo lugar mientras este estaba en servicio y que la consecuente espondilitis anquilosante evoluciona de manera progresiva, lo cual, no fue valorada al momento de clasificar las lesiones por lo que esta Sala considera que se debe efectuar una revaloración del concepto emitido por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, por cuanto, dicha enfermedad no incidió en la determinación de la disminución de la capacidad laboral la cual probablemente conllevó a una fijación errónea de los índices porcentuales para fines de los reconocimientos prestacionales a que hubiere lugar.

Ahora bien, finalmente se debe indicar que el artículo 22 del Decreto 1796 de 2000, "Por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública, Alumnos de las Escuelas de Formación y sus equivalentes en la Policía Nacional, personal civil al servicio del Ministerio de Defensa Nacional y de las Fuerzas Militares y personal no uniformado de la Policía Nacional vinculado con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993", señala que las decisiones del Tribunal Médico-Laboral de Revisión Militar y de Policía son irrevocables. Sin embargo, en el presente caso se hace necesario efectuar una nueva valoración con criterios objetivos para así poder efectuar la fijación de los índices porcentuales.

...

En ese orden de ideas, la Sala ordenará a la entidad accionada llevar a cabo una revaloración de los conceptos emitidos por el Tribunal Médico Laboral estableciendo el índice de pérdida de capacidad laboral valorando la espondilitis anquilosante secundaria del ataque de la bacteria shigelli ecoli y las demás afecciones derivadas de dicha patología y que posteriormente se procede al ajuste del reconocimiento prestacional a que haya lugar.

FALLA:

*“(…) **SEGUNDO.** Se DECLARA la nulidad parcial del Acta No. 3997-2193 MDNSG-TML-41.1 de 24 de febrero de 2012 con su respectiva acta adicional, por la cual el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía no valoró la espondilitis anquilosante secundaria del ataque de la bacteria shigellia y e.coli, y demás afecciones derivadas de dicha patología del señor PLINIO ALBERTO GARCÍA GARAVITO identificado con C.C. No. 79.293.270.*

***TERCERO.** Se ORDENA a la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional – Tribunal Médico Laboral de de (sic) Revisión Militar y de Policía, valorar la espondilitis anquilosante secundaria del ataque de la bacteria shigellia y e.coli, y demás afecciones derivadas de dicha patología del señor PLINIO ALBERTO GARCÍA GARAVITO identificado con C.C. No. 79.293.270, determinando el porcentaje actual de la disminución de la capacidad laboral y se proceda al reconocimiento a que haya lugar, descontando lo ya cancelado por el mismo concepto en caso de que esto hubiese ocurrido (…).”*

Lo anterior, significa que esta Corporación declaró la **nulidad parcial del Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. 3997-2193 de 24 de febrero de 2012**, y ordenó valorar la espondilitis anquilosante secundaria del ataque de la bacteria shigellia y e.coli, y demás afecciones derivadas de dicha patología del ejecutante, determinando el porcentaje actual de la disminución de la capacidad laboral y que procediera al reconocimiento a que haya lugar, descontando lo ya cancelado por el mismo concepto en caso de que esto hubiese ocurrido.

Una vez declarada la nulidad parcial del Acta del Tribunal Médico ya mencionada, la entidad ejecutada solo debe efectuar la valoración respecto a la espondilitis anquilosante secundaria del ataque de la bacteria shigellia y e.coli, y demás afecciones derivadas de dicha patología del ejecutante y determinar el porcentaje actual de la disminución de la capacidad laboral.

Por lo tanto, en esta etapa procesal no es posible reabrir un debate ya finalizado, como quiera que ya existe una sentencia ejecutoriada.

En efecto, la sentencia, por regla general es inmodificable por el juez que la profirió, pues una vez profiere la decisión judicial, pierde competencia para pronunciarse sobre el asunto definido y de manera excepcional la ley lo faculta para aclarar, corregirla o adicionarla en los términos establecidos en los artículos 284 a 287 del CGP., situación que no se presentó en el sub-lite, por lo cual no es viable que ahora, se pregunte cómo se debe proceder para cumplir la sentencia.

En efecto, el artículo 189 del CPACA, señala que las sentencias debidamente ejecutoriadas son obligatorias y quedan sometidas a la formalidad del registro, de acuerdo con la Ley.

Así las cosas, se entienden resueltos los escritos presentados por la entidad ejecutada los días 15 de octubre de 2021 y 4 de mayo de 2022, y en consecuencia, se dispondrá que se esté a lo dispuesto en las providencias proferidas el 26 de septiembre de 2013 (sentencia base de ejecución), y del auto de 7 de octubre de 2020, que ordenó seguir adelante con la ejecución.

En segundo lugar, es necesario precisar que el Organismo Médico Laboral es el competente para calificar la capacidad psicofísica, tanto del personal uniformado, como del personal civil de las Fuerzas Militares y de Policía, y que entre sus funciones, se encuentran las de valorar las lesiones y secuelas, clasificar el tipo de incapacidad, pudiendo recomendar la reubicación laboral del personal, y calificar el tipo de enfermedad, que es el eje central de la decisión de esta Corporación.

Por lo tanto, la entidad ejecutada deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el proceso ordinario mediante Sentencia proferida en audiencia el 26 de septiembre de 2013, y en el auto de 7 de octubre de 2020, que ordenó seguir adelante con la ejecución, sin más dilaciones.

Se requerirá a la parte actora, para que preste la colaboración necesaria a la entidad, con el fin de dar cumplimiento a las decisiones judiciales anotadas, toda vez que se afirma que le fijaron una fecha para una valoración, sin embargo, afirmó la parte demandada, que el actor informó que no podía comparecer.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Estése a lo dispuesto en las providencias del 26 de septiembre de 2013 y del 7 de octubre de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional – Tribunal Médico de Revisión Militar y de Policía, para que sin más dilaciones, ejecute la obligación de hacer, conforme a lo ordenado en la sentencia base de ejecución de este proceso ejecutivo y del auto de 7 de octubre de 2020 proferido por esta Corporación que ordenó seguir adelante con la ejecución. En cumplimiento de esta orden, la entidad deberá rendir un informe detallado del acatamiento de la orden, dentro de los quince (15) días siguientes, con el fin de adoptar las decisiones a que haya lugar.

Para tal fin, se debe remitir una copia de la sentencia proferida en audiencia el 26 de septiembre de 2013, y del auto de 7 de octubre de 2020, para lo pertinente.

TERCERO: Se requiere a la parte actora, para que preste la colaboración necesaria a la entidad, con el fin de dar cumplimiento a las decisiones judiciales anotadas.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f:/r/personal/s02des12tadmincdm_notificacionesrj_gov_co/Documents/DOCUMENTOS/ESTANTE%20VIRTUAL/EJECUTIVOS/PRIMERA%20INSTANCIA/PROCESOS%202014/25000234200020140346100?csf=1&web=1&e=H649il

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

ISP/Lma

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el magistrado ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



Radicado: 11001-33-35-017-2016-00281-01
Demandante: Carmen Patricia Castro Méndez

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 11001-33-35-017-2016-00281-01
Demandante: CARMEN PATRICIA CASTRO MÉNDEZ
Demandada: HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E. – SUBRED
INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Tema: Cumplimiento de sentencia judicial que reconoció la
realidad sobre las formas – auxiliar de enfermería

AUTO PARA MEJOR PROVEER

Previo a decidir la apelación de la sentencia del 25 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que ordenó seguir adelante la ejecución únicamente respecto a los intereses moratorios, observa la Sala que, en el proceso de la referencia, resulta necesario esclarecer algunos aspectos, relacionados con la naturaleza de las prestaciones sociales devengados por los auxiliares de enfermería. Lo anterior, de conformidad al artículo 170 del CGP aplicable a los procesos ejecutivos de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado¹.

***“[...] Artículo 170. Decreto y práctica de prueba de oficio.
El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades
probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar,***

¹ Ver. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Magistrado Ponente: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Radicación: 25000-23-42-000-2017-00001-01 (2679-2021) “[...] Se reitera, entonces, las únicas materias que serán regidas por la Ley 1437 de 2011 serán aquellas expresamente reguladas por este precepto, y a los procesos especiales que han sido normados en otras codificaciones se les aplicará la reglamentación propia de los mismos, como es el caso de la ejecución de providencias.

En ese orden de ideas, resulta claro que de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, las ejecuciones de providencias cuyo conocimiento esté asignado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, deben ser adelantados, tanto en primera como en segunda instancia, de conformidad con el procedimiento consagrado en el CGP, salvo las cuestiones reguladas de forma prevalente en el CPACA, como, por ejemplo, notificaciones a las partes, providencias que prestan mérito ejecutivo, plazos para el pago de sentencias, entre otros. [...]”

cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia. [...]"

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

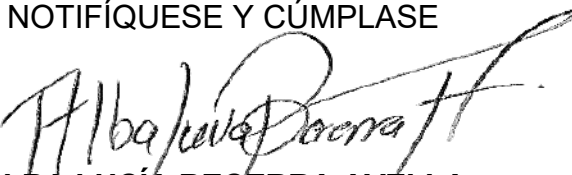
Por Secretaría, ofíciase a la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., para que, en el término improrrogable de cinco (5) días, contados desde la recepción del correspondiente oficio, remita con destino a este proceso:

- Certificado en el que conste las prestaciones sociales devengadas por los empleados adscritos a la planta de personal de dicha entidad que laboraron en cargos iguales o similares a los de auxiliares de enfermería entre el 1º de junio de 2002 y el 30 de septiembre de 2012
- Certificado en el que conste cuáles, de las prestaciones anteriores, entre el 1º de junio de 2002 y el 30 de septiembre de 2012, eran legales y cuáles extralegales, estas últimas indicando su origen.
- Certificado en el que conste valor pagado, fórmula aritmética para su cálculo, y la disposición legal, por medio de la cual fueron reconocidas y pagadas las prestaciones sociales, entre el 1º de junio de 2002 y el 30 de septiembre de 2012.

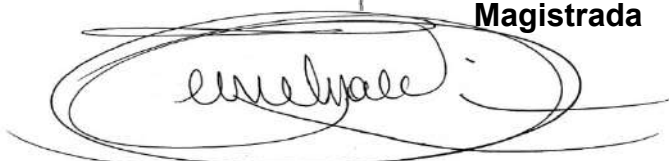
La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

* Para consultar su expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgcH9koEK4hCl1qC7b4LancBwRs4HnIc5uaiNdSaepbWSq?e=pM0cno

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



Radicación: 11001-33-35-015-2018-00272-01
Demandante: Colpensiones

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Radicación: 11001-33-35-015-2018-00272-01
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES-
Demandada: GREGORIO BELLO BARRANTES
Tema: Lesividad

APELACIÓN AUTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el 8 de septiembre de 2021 por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó la medida cautelar solicitada.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de suspensión provisional (01 15-16)

Manifiesta, el apoderado de la entidad demandante solicitó la suspensión provisional de la Resolución GNR No. 147983 del 30 de abril de 2014, mediante la cual resolvió reconocer una pensión de vejez de carácter compartida a favor del señor Gregorio Bello Barrantes, en cuantía a 2014 de \$ 1.534.965,00, con efectividad a partir del 10 de diciembre de 2010.

Arguye que debe declararse por cuanto “[...] la Resolución GNR No. 147983 del 30 de abril de 2014 reconoció una prestación con el carácter compartida, a partir del 10 de diciembre de 2010, siendo lo correcto, a partir del 2 de

noviembre de 2012, como quiera que cuenta con cotizaciones con otros empleadores; efectuándose la última cotización con novedad de retiro del empleador EXPERTOS EN SERVICIOS GENERALES [...]"

2. Auto apelado (36 1-3)

A través de providencia del 8 de septiembre de 2021, el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, negó la medida cautelar solicitada por Colpensiones al considerar que el supuesto para que proceda la suspensión provisional en la nulidad, es que exista violación de las disposiciones invocadas como fundamento de la demanda o en la solicitud que se realice por separado, y adicionalmente que al no otorgarse se cause perjuicio irremediable y/o existan serios motivos para considerar que de no decretarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Señaló que, hecha la confrontación normativa del acto que se pretende suspender, no observa que exista una manifiesta violación de las disposiciones invocadas en la demanda, por tanto, el asunto deberá ser objeto de debate y análisis dentro del proceso y, decidido a la luz de las pruebas aportadas y recaudadas dentro del trámite procesal.

3. Recurso de apelación

Inconforme con lo decidido, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación fundamentado de la siguiente manera.

Sostiene que "[...] la solicitud de declaratoria de la medida cautelar esta fundamentada en el sentido que la resolución es contraria al ordenamiento jurídico, y no se encuentra ajustada a derecho por lo que el pago de esta prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta contra el principio de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, establecido en el acto legislativo 001 de 2005 como una obligación del estado [...]"

Señala que "[...] El pago de esta prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales atenta contra el principio de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, establecido en el acto legislativo 001 de 2005 como una obligación del estado, entendido como el manejo eficiente de los recursos asignados a dicho sistema con el objetivo de garantizar a todos los habitantes el derecho a la seguridad social [...]"

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

*"[...] **ARTÍCULO 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los **siguientes autos** proferidos en la misma instancia:*

(...)

*5. El que decrete, **deniegue** o modifique **una medida cautelar**.*

*(...) **PARÁGRAFO 1o.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. **La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo**, salvo norma expresa en contrario [...]."*

A su turno, el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, consagra:

*"[...] **ARTÍCULO 20.** Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:

1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.

*2. **Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:***

(...) h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente. [...]"

En ese sentido, resulta clara la procedencia del recurso de apelación, por lo que la Sala, adoptará la decisión que en derecho corresponda de la siguiente manera:

2. Problema jurídico

Visto el recurso de apelación, el debate se circunscribe a establecer si en el *sub examine*, se ajusta a derecho la decisión del A quo, de negar la medida cautelar solicitada por COLPENSIONES.

3. Presupuestos y requisitos para decretar cautelas en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Las medidas cautelares son instrumentos con los cuales el ordenamiento jurídico protege, de manera provisional y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso¹. Estas fueron consagradas para que el juez, a solicitud de parte debidamente sustentada, las decreta cuando las mismas se consideren: *“necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”*, sin que la decisión sobre ellas implique prejuzgamiento (artículo 229 CPACA) y por eso estableció que su contenido y alcance puede ser preventivo, conservativo, anticipativo o de suspensión, debiendo *“tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda”* (artículo 230 Ib.).

De acuerdo con la Ley 1437 de 2011, las medidas cautelares se clasifican en **i) preventivas**, cuando impiden que se consolide una afectación a un derecho; **ii) conservativas**, si buscan mantener o salvaguardar un *statu quo*; **iii) anticipativas**, de un perjuicio irremediable, por lo que vienen a satisfacer por adelantado la pretensión del demandante, y de **iv) suspensión**, que corresponden a la medida tradicional en el proceso contencioso-administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.²

Además de lo anterior, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos cuando se pretenda su nulidad (artículo 231 CPACA) procederá en los medios de control de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, si se cumple con los siguientes requisitos: *a) sustentar la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandando y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, y b) cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

Se resalta que la innovación más relevante de la Ley 1437 de 2011, consiste en referirse expresamente a la confrontación de legalidad que debe efectuar el Juez de la medida; es decir, ese análisis inicial de legalidad del acto acusado, de cara a las normas que se estiman infringidas³.

¹ Sentencia C- 379 de 2004, de la Corte Constitucional.

² Artículo 230 del CPACA.

³ Vale la pena ahondar en el tema de la transición del régimen de las medidas cautelares que tuvo lugar con el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asunto explicado en la providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente nro. 2014-03799), en la cual se puntualizó: *“Ahora bien, centrando el estudio en la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, es notorio para la Sala que la nueva disposición, sin desconocer los rasgos característicos del acto administrativo, amplió, en pro de una tutela judicial efectiva, el ámbito de competencia que tiene el Juez de lo contencioso administrativo a la hora de definir sobre la procedencia de tal medida cautelar; y ese cambio, que se refleja en el tenor literal de la norma, consulta la intención del legislador y el entendimiento de la medida cautelar en el marco constitucional. Una interpretación del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de*

Acerca de la manera en la que el Juez aborda este *análisis inicial*, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente N°. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez), señaló:

“[...] Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2° del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final [...]” (Subrayado fuera de texto).

En proveído del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)⁴, con ponencia del Dr. Rafael Francisco Suárez Varga, se dijo:

*“En este orden de ideas, el juez de lo contencioso administrativo, previo análisis del contenido del acto acusado, de las normas invocadas como vulneradas y de los elementos probatorios allegados con la solicitud de medida cautelar, **está facultado para determinar si la decisión enjuiciada vulnera el ordenamiento jurídico y, en caso afirmativo, suspender el acto para que no produzca efectos.***

*Igualmente, debe tenerse en cuenta que lo anteriormente descrito corresponde a un estudio o análisis preliminar que versa sobre los planteamientos y pruebas que fundamenten la solicitud de la medida, es decir, **se trata de una percepción inicial y sumaria, que por regla general se adopta en una etapa inicial del proceso. Entonces, la decisión sobre la medida comporta un primer acercamiento al debate, en el que se realizan interpretaciones normativas y valoraciones, pero sin que ello afecte o comprometa el contenido de la sentencia que debe poner fin a la cuestión litigiosa.** En efecto, el artículo 229 del CPACA dispone que la*

lo Contencioso Administrativo teniendo en cuenta solamente la variación literal del enunciado normativo, pudo haber generado en los inicios de su aplicación la idea de que la existencia de una manifiesta infracción, a la que hacía referencia el artículo 152 del anterior Código, fue reemplazada por el surgimiento en el análisis judicial de una oposición entre el acto y las normas superiores, sin que ello comportara una diferencia material en el contenido normativo de ambas disposiciones. Sin embargo, estudiados los antecedentes de la disposición debe arribarse a una conclusión diferente, dado que, se insiste, la medida cautelar en el nuevo escenario judicial de esta Jurisdicción obedece y reclama la tutela judicial efectiva.” (Resaltado es del texto).

⁴ Consejo de Estado, Radicación número: 41001-23-33-000-2014-00417-01(1162-16).

decisión sobre la medida cautelar «no implica prejuzgamiento»».

De igual manera, a voces del artículo 231 del CPACA, la suspensión provisional procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la respectiva solicitud, *“cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”*. Entonces, su procedencia está determinada por la violación del ordenamiento jurídico y la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad, mientras se profiere la decisión definitiva respecto del acto administrativo demandado.

4. Solución al problema jurídico

En el *sub examine*, se tiene que la entidad demandante, fundamenta la solicitud de suspensión provisional de la Resolución GNR No. 147983 del 30 de abril de 2014, que reconoció una pensión de vejez señor Gregorio Bello Barrantes, en cuantía a 2014 de \$ 1.534.965,00, con efectividad a partir del 10 de diciembre de 2010, por considerar que esta debió otorgarse *“a partir del 2 de noviembre de 2012”*

Acorde con lo anterior, corresponde verificar si, en efecto, del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas al plenario, se puede concluir que existe una transgresión de las preceptivas jurídicas enunciadas, tal y como lo dispone el artículo 231 del C.P.A.C.A.

Del contenido de la solicitud de suspensión provisional de los efectos derivados del acto administrativo de reconocimiento pensional, a juicio de la Sala tal petición no se encuentra debidamente sustentada, habida cuenta que, no se explica la transgresión del acto sobre las normas superiores, incumpliendo con la carga argumentativa que tiene la demandante al elevar la mencionada petición, tampoco se acreditó el criterio de necesidad del decreto de la suspensión, ni se probó siquiera de manera sumaria los perjuicios causados de no accederse a la misma, incumpliendo de esta manera con el requisito previsto en el artículo 231 del CPACA.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en providencia del 14 de febrero de 2019, radicado: 11001 03 24 000 2016 00296 00, señaló:

“[...] 3.3. En referencia a la carga procesal que impone a la parte demandante sustentar jurídicamente la solicitud de

suspensión provisional sostuvo este Despacho en auto del 31 de octubre de 2018 lo siguiente [4]:

*“Para resolver se considera que no están presentes los requisitos señalados en los artículos 229 y 231 del C.P.A.C.A. para que sea procedente el decreto de la suspensión provisional solicitada, toda vez que **no se sustentó en la forma en que lo ordena la citada disposición, omisión ésta que hace imposible efectuar la comparación normativa para deducir de ella la presunta violación del ordenamiento jurídico que propone el demandante.***

La exigencia de sustentar en forma expresa y concreta la referida solicitud se explica por su propia naturaleza, dado que constituye una excepción al principio de legalidad de los actos administrativos y al carácter ejecutorio de los mismos.

*Ha sido criterio reiterado de esta Corporación señalar que para la **prosperidad de la suspensión provisional deben indicarse en forma precisa y concreta las disposiciones que se consideran manifiestamente infringidas por el acto acusado y expresar el concepto de su violación**, sin que sea suficiente para el efecto solicitar simplemente el decreto de la medida como lo hace el actor, **sin explicar cuál es la razón normativa para que se acceda a ello**. Resulta altamente útil traer a colación el análisis que hizo el Despacho en auto del 21 de octubre de 2013 expedido en el proceso número 11001 0324 000 2012 00317 00, en el cual se abordó el tema en un asunto semejante:*

*“En efecto, el requisito consistente en la sustentación de la medida cautelar no se encuentra en el artículo 231 del CPACA que trae a colación el recurrente, sino en el artículo 229 ejusdem cuyo contenido y alcance fueron explicados en el auto recurrido. Con todo, esta disposición advierte que las medidas cautelares, dentro de las que se encuentra la suspensión provisional, **pueden ser decretadas a solicitud de parte debidamente sustentada, lo que equivale a decir que la solicitud debe ser suficientemente argumentada por quien la solicite.***

Cosa distinta es que en la demanda se indiquen las normas violadas y el concepto de la violación, ya que esto comporta uno de los requisitos exigidos para este tipo de libelos según lo dispone el artículo 162 numeral 4 del CPACA, requisito que no puede confundirse con el establecido en el comentado artículo 229.

En el mismo sentido, el alcance de la expresión “procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado” contenida en artículo 231 Ibíd, se encuentra dirigida a explicar que la solicitud de suspensión provisional puede

ser presentada en el libelo introductorio o en un escrito aparte, **y no a que la sustentación de la medida cautelar quede suplida con el concepto de violación de las normas indicadas en la demanda, dado que, se reitera, se trata de dos requisitos distintos para fines procesales disimiles:** uno, el que se refiere a fundamentar jurídicamente la pretensión de nulidad del acto, el otro, a **explicar las razones por las cuales el acto debe ser suspendido provisionalmente.**

Lo anterior no quiere decir que los argumentos para cada uno de los fines procesales mencionados puedan coincidir, es más, **si lo deseado por la actora era que el concepto de violación expuesto en la demanda sirviera de fundamento de la solicitud de suspensión provisional así debió expresarlo,** máxime si se tiene en cuenta que en el escrito de la demanda dedicó un capítulo aparte a la suspensión provisional dentro del cual inscribió un subtítulo denominado "FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL"[5], que fue al que se atuvo este Despacho para resolver la medida.

En otras palabras, **la actora en su demanda dedicó un capítulo para sustentar la medida cautelar, a esa sustentación se remitieron la entidad demandada y el Despacho para descorrer el traslado y resolver la medida,** sin embargo, ahora, viendo que esa sustentación en varios de sus apartes fue insuficiente, pretende que se tengan como tales los argumentos que utilizó para otros fines procesales.

Finalmente sobre este punto, debe ponerse de relieve que la sustentación de la solicitud de suspensión provisional no constituye un exceso ritual, **se trata de la observancia de una carga procesal en cabeza de la actora cuyo cumplimiento es el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia[6]** y a su vez la carga que exige la ley para que, entre otras, se garantice el derecho de defensa de la entidad que expidió el acto.

A propósito del derecho de defensa de la entidad demandada, no se puede perder de vista que la nueva codificación trajo consigo la obligación de correr traslado a la parte demandada de la solicitud de suspensión, en ese orden, **la carga impuesta para que se sustente la medida también se encuentra dirigida a que la entidad que profirió el acto conozca a ciencia cierta las razones esgrimidas por el actor para poder ejercer eficientemente su derecho de defensa.** En ese contexto, no puede tenerse como sustentación de la medida cautelar la sola afirmación de que el acto administrativo desconoce normas de rango superior". (Subrayas del Despacho) [...]" (Se destaca).

Dicha exigencia no es nueva, pues el Consejo de Estado, en proveído del 29 de noviembre de 2016⁵ con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, dijo:

*“[...] Observa el Despacho que en el presente caso la solicitud de medida cautelar: 1) se efectuó en un proceso declarativo de los que conoce la jurisdicción contenciosa administrativa – nulidad y restablecimiento del derecho-, 2) fue presentada por el demandante **y está debidamente sustentada en la medida en que expresa claramente los motivos por los cuales se deben suspender los actos administrativos acusados** y, 3) fue presentada dentro de una etapa permitida del proceso declarativo, en la medida en que se hizo junto con la demanda. [...]” (Destaca el Despacho)*

Entonces no puede perder de vista esta Subsección, que la solicitud de medida cautelar como fue presentada carece de argumentos para proceder a su decreto, pues, como se advirtió, una afirmación genérica no resulta suficiente.

En este orden de ideas, ante la carencia de argumentos planteados contra el acto demandado que expliquen las razones por las cuales debía ser suspendido provisionalmente, la Sala, considera que no puede realizar el estudio inicial de legalidad. Entonces, se insiste que, ante la carencia de argumentos por parte de la entidad actora, no surge a primera vista la violación del acto y su confrontación con normas superiores. Máxime cuando la mera afirmación de haberse reconocido una pensión *“[...] sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta (...) contra el principio de estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones [...]”* no basta para que el juez administrativo efectúe un estudio temprano en la medida cautelar.

Aunado a lo anterior, se recuerda que cuando además de la nulidad se pretende el restablecimiento del derecho, deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios causados con la decisión, lo cual, tampoco ocurrió.

En consecuencia, a juicio de la Sala, la parte actora no cumplió con la carga argumentativa y probatoria que requiere la solicitud de la cautela, por lo que el auto que negó el decreto de la medida cautelar debe ser confirmado, por las razones expuestas.

Por consiguiente, se

⁵ Referencia: Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Radicación: 11001032500020120047400 (1956-2012)

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., el 8 de septiembre de 2021 que negó el decreto de la medida cautelar provisional, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme este auto, por Secretaría envíese el proceso al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

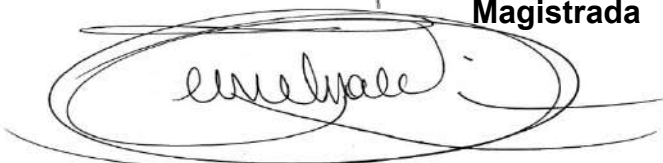
La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

* Para consultar su expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/ElRFDnOQvtVJqXCElrqnersBcHw2umhIACTrV20piAUPog?e=0PxNox

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



Radicación: 25000-23-42-000-2021-00848-00
Demandante: Luz Marina Suárez Bulla

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADA PONENTE: ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Bogotá, D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2021-00848-00
Demandante: LUZ MARINA SUÁREZ BULLA
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

Tema: Sanción moratoria por pago tardío de las cesantías

AUTO

El proceso de la referencia se tramitará teniendo en cuenta las disposiciones del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

Ahora bien, vencido el término de traslado de las excepciones propuestas tanto por la Fiduprevisora S.A., como por el Fonpremag, correspondería a esta Magistrada emitir pronunciamiento frente a las excepciones previas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificaron el artículo 125 y el parágrafo 2º del artículo 175 respectivamente de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, al evidenciar que se solicita la integración del *“litisconsorcio necesario”*, enmarcada como una excepción previa denominada por el numeral 9 del artículo 100 del C.G.P. como *“no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios”*, concierne a la Sala de decisión, resolver sobre este medio exceptivo por lo dispuesto en el literal g) del artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

En ese sentido, la Sala procederá a efectuar el análisis de las excepciones previas propuestas, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La parte demandante, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento, mediante apoderado judicial, solicitó que se declare la nulidad del **i)** Acto ficto presunto negativo generado por la falta de respuesta a la petición radicada el 2 de mayo de 2021, a través de la cual, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales, le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006; **ii)** Acto ficto presunto negativo, ocasionado por la petición del 2 de febrero de 2021, radicada ante el Departamento de Cundinamarca y; **iii)** Oficio No. 20211090780411 de 12 de abril de 2021, a través del cual, la Fiduprevisora S.A., le negó la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó se ordene reconocer, liquidar y pagar la sanción moratoria por no cancelarse en tiempo las cesantías reconocidas en la Resolución No. 001293 de 9 de octubre de 2020, desde el 5 de enero de 2018 hasta la fecha de pago que fue el 28 de diciembre de 2020, debidamente indexados.

Asimismo, pagar los respectivos intereses de mora y dar cumplimiento al fallo en los términos de los artículos 189 y 192 de la Ley 1437 de 2011 y se condene en costas conforme al artículo 188 de la Ley *ibídem*.

2. Solicitud de excepciones

2.1. Fiduciaria la Previsora S.A.

En el escrito de contestación de la demanda presentada por el apoderado de la Fiduprevisora, se evidencia que propuso y sustentó como excepción previa la denominada Ineptitud de la demanda por indebido agotamiento del requisito de procedibilidad y como excepciones de mérito: falta de legitimación en la causa por activa y pasiva, cobro de lo no debido, enriquecimiento sin justa causa, e innominada.

Frente a la ineptitud de la demanda, sostuvo que la misma se configura por el indebido agotamiento del requisito de procedibilidad, dado que la conciliación extrajudicial debió agotarse respecto del sujeto de derecho que la parte convocante considera le ha transgredido un derecho subjetivo, cuyo procedimiento y exigencia son de obligatorio cumplimiento, sin embargo, la parte demandante convocó al trámite de la conciliación a la Fiduciaria, pero como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, más nunca como sociedad de servicios financieros.

Consideró que al no haberse agotado la conciliación extrajudicial respecto de la Fiduprevisora S.A., como sociedad financiera, deberá excluirse del proceso judicial.

2.2. Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

A través de apoderado, el Fondo, en el escrito de contestación de la demanda, propuso y sustentó como excepciones previas las denominadas: *Ineptitud sustancial de la demanda* por falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para el pago de la sanción moratoria, falta de integración de litisconsorcio necesario, *ineptitud sustancial de la demanda* por no cumplir con el artículo 161 del CPACA, no se demostró la ocurrencia del Acto Ficto, y como excepciones de mérito: falta de legitimación en la causa por pasiva del FOMAG para asumir condenas por sanción mora posteriores al 31 de diciembre de 2019, improcedencia de la indexación de la sanción moratoria, no procedencia de la condena en costas y genérica.

Explica respecto a la *Ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para el pago de la sanción moratoria*, que en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, se evidencia de manera clara que la intención del legislador fue evitar que el patrimonio autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continúe pagando con sus recursos las indemnizaciones de carácter económico por vía judicial o administrativa, la cual, comprende la sanción moratoria de los docentes afiliados a este.

Sostiene que la modificación normativa traslada cualquier obligación referente o derivada del retardo en el pago de las cesantías a la entidad territorial certificada, razón por la cual, solicita su desvinculación.

En lo que tiene que ver con la *falta de integración de litisconsorcio necesario*, argumenta que se debe vincular al Departamento de Cundinamarca, comoquiera que el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, prevé que se establezca la responsabilidad frente a la causación y pago de la sanción moratoria del ente territorial, pues, insiste que no pueden ser pagados por el FOMAG. En ese sentido, sostiene que como fue la entidad quien transgredió los términos establecidos por el legislador, es la llamada a responder.

Frente a la *ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 del CPACA*, no se demostró la ocurrencia del Acto Ficto, refiere que en la actualidad solo es viable declarar prospera la excepción por falta de cualquiera de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Explica que la *falta de cualquiera de los requisitos formales*, prospera cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en el artículo 162, 163, 166 y 167 del CPACA., y *por indebida acumulación de pretensiones*, cuando se inobservan los presupuestos de los artículos 138 y 165 de la misma codificación.

3. Traslado -oposición

Del escrito de excepciones formuladas tanto por la Fiduciaria la Previsora S.A., como por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se le corrió traslado a la parte actora, para que se pronunciara respecto de las mismas, quien frente a las excepciones de *Ineptitud de la demanda por indebido agotamiento del requisito de procedibilidad y falta de legitimación en la causa por pasiva*, sostuvo que es la Nación –Ministerio de Educación –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el llamado a responder por el pago de las prestaciones económicas de los docentes.

En lo relacionado a la *falta de integración de litisconsorcio necesario*, puntualiza que esta institución procesal tiene por finalidad vincular al proceso o litigio un número plural de personas como parte pasiva o activa conectados por una “*única relación jurídico sustancial*” con el fin de proferirse una decisión uniforme para todos, por lo tanto, considera que se hace indispensable e imprescindible su comparecencia, máxime que en el agotamiento de la vía administrativa se vinculó a todas las entidades. Asimismo, refiere que la ley autoriza al juez de oficio, integrar el contradictorio, siempre y cuando no se haya dictado sentencia.

Destaca que desde la presentación de la demanda se vinculó en debida forma al ente territorial como al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no encontrando congruencia en la excepción presentada por el FOMAG., por lo tanto, no está llamada a prosperar.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Comoquiera que, entre las excepciones previas propuestas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra la de “*falta de integración del litisconsorcio necesario*”, la Sala es la competente para emitir pronunciamiento, en este caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del CPACA, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, que contempla:

ARTÍCULO 20. *Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

ARTÍCULO 125. De la expedición de providencias. *La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:*

(...)

2. Las salas, secciones y **subsecciones** dictarán las sentencias y las **siguientes providencias:**

(...) g) *Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;*

A su turno, el artículo 243 del CPACA modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala:

ARTÍCULO 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

(...) 6. *El que niegue la intervención de terceros.*

Ahora bien, previo a resolver el fondo del asunto, es necesario efectuar un análisis frente al trámite de las excepciones previas, tanto en la Ley 1437 de 2011 -CPACA, como en la Ley 2080 de 2021.

2. De las excepciones previas en el CPACA y la Ley 2080 de 2021.

El numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dispone que el Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá en la audiencia inicial sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, así:

“Artículo 180. Audiencia inicial. (...)

6. Decisión de excepciones previas. *El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.*

Si excepcionalmente se requiere la práctica de pruebas, se suspenderá la audiencia, hasta por el término de diez (10) días, con el fin de recaudarlas. Al reanudar la audiencia se decidirá sobre tales excepciones.

Si alguna de ellas prospera, el Juez o Magistrado Ponente dará por terminado el proceso, cuando a ello haya lugar. Igualmente, lo dará por terminado cuando en la misma audiencia advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad”

Por su parte, el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispuso:

ARTÍCULO 38. *Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

PARÁGRAFO 2º. *De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Ahora, los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P., contemplan:

“Artículo 100. Excepciones previas. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*

8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

(...)

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

(...)

Artículo 102. Inoponibilidad posterior de los mismos hechos. Los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante, ni por el demandado que

tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones” (Destacado de la Sala)

Acorde con las normas señaladas, las excepciones que no requieran la práctica de pruebas, deben decidirse antes de la audiencia inicial y en caso de prosperar, alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se procede a declarar terminada la actuación; por el contrario, si se requiere la práctica de pruebas, para determinar la configuración de una excepción previa, en el mismo auto que se cite a audiencia inicial, el Juez dispondrá su decreto y las practicará y resolverá en la referida diligencia.

De lo expuesto, corresponde en esta oportunidad a la Sala resolver las excepciones previas propuestas antes de la audiencia inicial, a través de auto por escrito, en aplicación de las reglas procesales señaladas en la Ley 2080 de 2021.

3. Análisis de las excepciones previas

3.1. Ineptitud de la demanda

El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., señala taxativamente las excepciones previas como aquellas que pretenden atacar el ejercicio de la acción, al evidenciarse de plano alguna irregularidad en la presentación de la demanda y que podrían dar lugar a la terminación o suspensión del proceso.

Entre las excepciones previas, está la de “*ineptitud de la demanda*” (Núm.5), según la cual, si el libelo introductorio no cumple con los requisitos de forma señalados por el legislador, no puede tramitarse válidamente el proceso so pena de generar, en algunos casos, fallo inhibitorio. Así, la demanda en forma es un presupuesto procesal que hace relación a la confección, elaboración, del libelo con los requisitos o condiciones formales, señalados en los artículos 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A., tales como: **i)** la designación de las partes y de sus representantes, **ii)** individualización del acto enjuiciado, **iii)** las pretensiones, **iv)** hechos y omisiones, **v)** normas violadas y concepto de violación cuando se trata de impugnar actos administrativos, **vi)** la estimación razonada de la cuantía cuando sea necesaria, **vii)** la dirección de las partes, **viii)** anexos de la demanda.

En ese orden de ideas, la **Fiduprevisora S.A.**, considera que se configura dicha excepción, comoquiera que la parte demandante, no agotó el requisito de procedibilidad de convocarla a conciliación extrajudicial, pues, fue citada como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales y no como sociedad de servicios financieros.

Al respecto, cabe destacar que la conciliación extrajudicial, si bien constituye una exigencia previa para demandar en ejercicio de determinados medios de control, no es un requisito formal de la demanda y, por consiguiente, su incumplimiento no tiene la virtualidad de estructurar la figura de ineptitud de la demanda.

No obstante, la Sala descenderá al estudio de la excepción de falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, así:

3.1.1. La conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad

La conciliación extrajudicial fue consagrada como requisito de procedibilidad para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., en los siguientes términos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.”

No obstante, el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, modificó la anterior normativa en los siguientes términos:

“...ARTÍCULO 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió

por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

Entonces, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial será facultativo en los asuntos laborales. Al respecto, el Consejo de Estado en proveído del once (11) de febrero de dos mil veinte uno (2021)¹, así lo señaló:

*“...28. En ese entendido, se establece que al tratarse de la pretensión de un derecho cierto e indiscutible no era procedente que se hiciera exigible el adelantamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial. Además, dicho requisito de procedibilidad **en la actualidad carece de la condición de obligatorio en asuntos como el aquí ventilado, toda vez que, conforme al artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 modificadorio del numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales y pensionales, razón por la que, no resulta exigible y en esa medida, se confirmará la decisión de Tribunal Administrativo del Huila que declaró no próspera del medio exceptivo de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad...**”.*

En consecuencia, se evidencia que la demanda en el caso *sub examine*, se radicó el 7 de octubre de 2021 (archivo 02 del expediente digital), esto es, en vigencia de la Ley 2080 de 2021, por lo tanto, se rige por dichas disposiciones y, como se debate un asunto de carácter laboral, el adelantamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, es facultativo y no obligatorio, por ello no es dable exigir su agotamiento, como lo pretende la Fiduprevisora S.A.

Ahora bien, el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, propuso y sustentó como excepción previa la denominada *Ineptitud sustancial de la demanda* por i) falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para el pago de la sanción moratoria, y ii) no cumplir con el artículo 161 del CPACA, no se demostró la ocurrencia del Acto Ficto.

3.1.2. Ineptitud sustantiva de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para el pago de la sanción moratoria.

Como se señaló en precedencia, la excepción previa de *“ineptitud de la demanda”* se configura únicamente en los siguientes dos eventos: i) por falta de los requisitos formales (artículos 162, 163 y 166 del CPACA) o ii) por indebida acumulación de pretensiones (artículo 165 *ibídem*)

¹ Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Radicación número: 41001-23-33-000-2018-00317-01(5052-19)

En ese sentido, es claro que los planteamientos expuestos por el apoderado del Fondo, no se encuadran dentro de los supuestos normativos que el artículo 100 del Código General del Proceso refiere para su configuración, por cuanto centra su inconformidad en que el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, trasladó las obligaciones referentes o derivadas del retardo en el pago de las cesantías a la entidad territorial certificada, siendo esta última la llamada a responder.

Entonces, como la excepción está formulada por una circunstancia distinta a las referidas, no puede declararse configurada, sino que dicho razonamiento se revisará al resolver el fondo del asunto.

3.1.3. Ineptitud sustantiva de la demanda por no cumplir con el artículo 161 del CPACA, no se demostró la ocurrencia del Acto Ficto.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, planteó que, en el presente proceso, se configura la ineptitud de la demanda, toda vez que no se demostró la ocurrencia del acto ficto alegado.

Es de señalar que el artículo 166 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. **Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren**, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales (...).”

Para resolver, se advierte que una vez revisado el acervo probatorio, dentro de los anexos presentados con la demanda, archivo 01, pág., 22-25, se encuentra la reclamación administrativa, radicada el **2 de febrero de 2021** ante el SAC - Sistemas información del Ministerio de Educación Nacional, asimismo se evidencia que la demanda se radicó el **7 de octubre** de esa anualidad, sin que se advierta una respuesta de fondo a la petición, por consiguiente, se concluye que no se configura la excepción de inepta demanda, toda vez que, la entidad no acreditó que se hubiera dado respuesta a la petición así como tampoco, que la

reclamación visible en el plenario, no se presentó en dicha dependencia, por lo tanto, se declarará no probada.

3.2. Falta de integración de litisconsorcio necesario

Argumenta el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que se debe vincular al Departamento de Cundinamarca, comoquiera que el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, prevé sobre la responsabilidad de la causación y pago de la sanción moratoria del ente territorial, significando ello, que es la llamada a responder.

La Sala realizará el estudio de la excepción, en los siguientes términos:

3.2.1. Del litisconsorcio necesario

El litisconsorcio necesario es una figura procesal que, aunque no está contemplada expresamente en el CPACA, por remisión expresa del artículo 306 del mismo, debe ser analizada a partir de lo dispuesto en el artículo 61 del CGP, que señala:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure

en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

De lo anterior se infiere que, el litisconsorcio necesario se presenta cuando la situación jurídica sustancial no puede ser materia de decisión de fondo, si en el proceso no están vinculadas todas las partes (demandante o demandada) bien sea porque dicha relación, por su propia índole o por mandato expreso de la ley, es de tal entidad que para emitir pronunciamiento de mérito requiere la obligada comparecencia de todos aquellos a quienes vincula.

Al respecto, el H. Consejo de Estado², ha señalado:

“El litisconsorcio necesario ocurre cuando hay una pluralidad de sujetos que actúan en calidad de demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una relación jurídico sustancial, caso en el cual y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos”.

De conformidad con lo expuesto sobre el litisconsorcio necesario, se entiende que este se configura cuando la presencia en el proceso de todos los sujetos de un extremo procesal resulta indispensable para adelantar válidamente el mismo.

En el caso *sub examine*, se advierte que lo pretendido a través del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, es el **reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales**, entonces, se debe determinar si es necesario la vinculación del Departamento de Cundinamarca- ente territorial- para responder en estos casos, en virtud de la Ley 1599 de 2019.

Se impone precisar que, la Ley 91 de 1989 creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por la fiduciaria la Previsora S.A. Este fondo, tiene entre sus principales funciones, reconocer y pagar a los docentes nacionales y nacionalizados las prestaciones sociales que se deriven de su vinculación, las cuales son reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional; sin embargo, el trámite de las peticiones de reconocimiento y pago de las obligaciones del Fondo, fue delegado en las entidades territoriales, sin embargo, ello no significa que el Fondo haya delegado funciones que por su naturaleza o por mandato constitucional o legal no son susceptibles de delegación –ordinal 3º, del artículo 11 de la Ley 489 de 1998–, como la

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Rad. No. 68001-23-33-000-2014-00036-01. Actores: Saúl Ortiz Barrera y Rosario Patiño Perez.

responsabilidad que se deriva del reconocimiento de las prestaciones sociales, la cual recae, única y exclusivamente, en la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y, no en las Secretarías de Educación.

Por su parte, la Ley 962 del 8 de julio de 2005, *“Por la cual se dictan disposiciones sobre la racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos”*, en su artículo 56, dispuso:

“Artículo 56. Racionalización de trámites en materia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio serán reconocidas por el citado fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el fondo, el cual debe ser elaborado por el secretario de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del secretario de educación de la entidad territorial.”

Esta norma fue reglamentada por el artículo 3º del Decreto 2831 del 16 de agosto de 2005, así:

“Artículo 3º. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3º de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces”. (...)

De lo anterior, se infiere, claramente, que los docentes nacionales y nacionalizados deben radicar sus peticiones de reconocimiento y pago de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y diligenciar el formulario que haya adoptado la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho fondo, en la Secretaría de Educación a la cual estén o hayan estado vinculados, para que ésta, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud, elabore y remita a la sociedad fiduciaria encargada de los recursos del Fondo, el proyecto del acto administrativo de reconocimiento para su aprobación, el cual, una vez aprobado, será suscrito por el Secretario de Educación del ente territorial. En consecuencia, las obligaciones relativas al reconocimiento y pago de prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, son exclusivas de éste, el cual, al carecer de personería jurídica, debe comparecer a través de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, como lo establece el artículo 159 del CPACA.

Sin embargo, la demandada considera que de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, es el ente territorial el responsable del pago de la sanción mora.

Al respecto, el artículo 57 de la norma ibídem, consigna:

“ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

(...)

*Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sólo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. **No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.***

PARÁGRAFO. *La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.*

PARÁGRAFO TRANSITORIO. *Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltase al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente párrafo.*

La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención”.

Como puede verse, la norma consagra la responsabilidad de las entidades territoriales frente a la sanción moratoria en aquellos eventos en los que el pago

extemporáneo de las cesantías, se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud por parte de la Secretaría de Educación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; causados a partir del 1° de enero de 2020.

Lo anterior, por cuanto, conforme a lo dispuesto en el **parágrafo transitorio** de la Ley 1955 de 2019 -publicada en el Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019- se hace referencia únicamente al pago de las sanciones moratorias con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de aquellas causadas con anterioridad a diciembre de 2019, es decir, los asuntos que se encuentren pendientes de resolver o que se causen hasta dicho límite temporal -diciembre de 2019- son exclusivas del FONPREMAG, el cual, al carecer de personería jurídica comparece a través de la Nación – Ministerio de Educación Nacional.

Descendiendo al caso concreto, se advierte que la petición de cesantías parciales tuvo lugar el **22 de septiembre del 2017**³, siendo desatada a través de la Resolución No. 001293 del 9 de octubre de 2020 (archivo 01 pág. 18-20 del expediente digital), por lo que, se reclama la sanción moratoria causada a partir del día 70, plazo máximo que refiriere la parte demandante era el que tenía la entidad demandada para efectuar el reconocimiento y pago de la prestación, el cual inició el **5 de enero de 2018 a 28 de diciembre de 2020**.

Entonces se considera que las disposiciones del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, no resultan aplicables al caso concreto, en la medida que no se encontraba vigente para el momento en que se tramitó el reconocimiento de las cesantías parciales, así como para el momento en que se causó la mora por el pago tardío de las cesantías parciales.

En consecuencia, bajo esos parámetros puede concluirse que el extremo pasivo en la presente controversia se encuentra integrado en debida forma, al ser la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio quien está a cargo de decidir sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

3.3. Falta de legitimación en la causa

En lo atinente a la falta de legitimación en la causa (artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 2021), no hay lugar a proferir sentencia anticipada en este momento, por lo cual será estudiada al resolver de fondo el asunto junto con las denominadas excepciones de mérito.

³ Se desprende del contenido de la Resolución 001293 del 9 de octubre de 2020.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "D"**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas formuladas por la FIDUPREVISORA y la Nación -Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de inepta demanda, falta de requisito de procedibilidad e indebida integración de litisconsorcio necesario, por lo expuesto, en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR que la excepción de falta de legitimación en la causa, será resuelta con el fondo el asunto.

TERCERO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a la siguiente dirección electrónica:

- **Despacho Judicial:**
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Ejecutoriado este auto, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite.

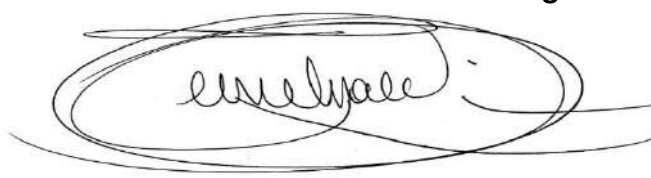
La anterior decisión fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErzAy7UNghVAguoRV18FsAgBy64pZvgS1cjyp34zPnZp6A?e=ProAY1

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado

AB/AE



Radicación: 11001-33-35-012-2019-00156-01
Demandante: Jonatán Alberto Gómez Lizarazo

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-33-35-012-2019-00156-01
DEMANDANTE: JONATÁN ALBERTO GÓMEZ LIZARAZO
DEMANDADA: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
NORTE E.S.E.

TEMA: Contrato realidad

AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *"realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial."*

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma

sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

En consecuencia, se requerirá a las partes que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno, deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión, se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada, el 11 de noviembre de 2021, contra la Sentencia del 27 de octubre de la misma anualidad proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Bogotá D.C., que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, por reunir los requisitos legales.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o del artículo 67 de la Ley 2080

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho

de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o3 de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandada, contra la Sentencia del 27 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Bogotá D.C.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmconj@ceidoj.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras fcontreras@procuraduria.gov.co

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/q/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Er6l04V7gS9AtmUcfPqea7UBzN-Hfbpmmi5N2oXf11KxOw?e=iiaHK7

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

Firmado Por:

Alba Lucía Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b801bc92409025e8ee759c49332d9829adb32bb528e39ffa185cf246121a794**

Documento generado en 10/05/2022 08:22:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 11001-33-42-047-2020-00299-01
DEMANDANTE: Flor María Triana Bernal

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-33-42-047-2020-00299-01
DEMANDANTE: FLOR MARIA TRIANA BERNAL
DEMANDADA: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

TEMA: Reconocimiento y pago de la prima de medio año

AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *"realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial."*

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia

de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

En consecuencia, se requerirá a las partes que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno, deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión, se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, el 11 de enero de 2022, contra la Sentencia del 15 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Cuarenta y siete (47) Administrativo de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda, por reunir los requisitos legales.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5⁰¹ del artículo 67 de la Ley 2080

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho

de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o3 de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, contra la Sentencia del 15 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Cuarenta y siete (47) Administrativo de Bogotá D.C.,

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



RADICACIÓN: 11001-33-42-047-2020-00299-01
DEMANDANTE: Flor María Triana Bernal

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras fcontreras@procuraduria.gov.co

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/q/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EriWFfkRCODAtKaa56aE3UoBAPPAD_GQmgv15Qndw_i9nQ?e=54fsfE

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd44c0fef4bf71322748a6119f5420ea1f6ba4861069baad5b56db4e5c57bed9**

Documento generado en 10/05/2022 08:22:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2014-00120-00
Demandante: FONPRECON

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2014-00120-00
Demandante: FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA - FONPRECON
Demandadas: MELVA TRIANA DE QUIÑONEZ; LAURA VANESSA QUIÑONEZ DUARTE; TATIANA QUIÑONEZ YEPES
Tercero con interés directo: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Tema: Lesividad reconocimiento pensional

AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de Melva Triana de Quiñonez, contra el auto del 5 de abril de la presente anualidad, que prescindió de la audiencia prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y a su turno de la audiencia de pruebas, para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo previsto en artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

1. ANTECEDENTES

El 5 de abril de 2021, el Despacho profirió auto notificado por estado el día siguiente, dando aplicación al artículo 182A del CPACA adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que prevé la posibilidad de proferir sentencia anticipada, luego de advertir que en el sub examine, la controversia trata sobre un asunto de puro derecho y adicionalmente tampoco resulta necesario decretar pruebas diferentes a las documentales allegadas por las partes, aunado a que no solicitaron el decreto de otros medios probatorios.

Contra el referido auto, a través de memorial visible en el archivo “103.RecursoReposición” del expediente híbrido cuyo link se agrega al final de la presente providencia, la apoderada de la señora Melva Triana de Quiñonez, el 20 de abril de 2022, interpuso en tiempo recurso de reposición.

2. RECURSO DE REPOSICIÓN

La apoderada de la señora Melva Triana de Quiñonez, en el escrito contentivo del recurso de reposición, solicitó que reponer la decisión de dictar sentencia anticipada y, en su lugar, convocar a la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA, pues, en su sentir, hay varios puntos en disenso que hacen necesaria su celebración y así indagar a las partes sobre los hechos en los que hay acuerdo para poder fijar verdaderamente el litigio.

Considera que el problema jurídico debe ampliarse en los siguientes aspectos: analizar si al causante le era aplicable i) la sentencia C-608 de 1999; ii) el artículo 17 del Decreto 1359 de 1993, que estableció un reajuste especial para los Congresistas que se pensionaron con anterioridad a la Ley 4ª de 1992 y iii) determinar si el señor Justiniano Quiñonez Angulo (q.e.p.d.), actuó de manera fraudulenta para acceder al reconocimiento de su pensión, teniendo en cuenta que la entidad no lo alegó ni lo demostró.

3. CONSIDERACIONES

- De la procedencia del recurso de reposición

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en su artículo 242, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, determina los eventos en los que procede el recurso de reposición al establecer:

*“[...] **ARTÍCULO 242. Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. [...]”*

De la norma en cita se advierte que el recurso de reposición procede contra todos los autos, proferidos en la jurisdicción salvo norma en contrario.

4. CASO CONCRETO

Descendiendo al asunto bajo análisis, la apoderada de la señora Melva Triana de Quiñonez afirma que no debe dictarse sentencia anticipada y, en su lugar, proceder a convocarse a audiencia inicial con el fin de fijar de manera más amplia el litigio y hacer consenso sobre los hechos objeto de discusión.

Precisa el Despacho que, la figura de la sentencia anticipada en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, inicialmente fue regulada en el Decreto 806 de 2020 y, posteriormente, incorporada al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través de la Ley 2080 de 2021. Al respecto, el Consejo de Estado¹, señaló:

“Ahora bien, con la expedición del Decreto 806 de 2020²⁹, en su Artículo 13 se instituyó una regulación integral, sistemática y transitoria de la sentencia anticipada en el proceso contencioso administrativo. Al respecto, prevé que el juez “deberá dictar sentencia anticipada” en cuatro eventos, a saber: (i) antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos “de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas”³⁰; (ii) en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados “de común acuerdo lo soliciten” (numeral 2 del art. 13°); (iii) en la segunda etapa del proceso –en la audiencia inicial y hasta la culminación de la audiencia de pruebas³¹, cuando el juez encuentre probada “la cosa juzgada, la transacción, la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa” (numeral 2 del art. 13°)³²; y (iv) en caso de allanamiento.

En ese orden de ideas, se establece que el citado Decreto 806 de 2020³³, estableció la posibilidad de que, dentro del término de su vigencia, se pueda dar por terminado el proceso de manera anticipada en caso de allanamiento, cuando el juez encuentre probado algún medio exceptivo o se profiera sentencia, en tratándose de asuntos de puro derecho o en los que no fuere necesario practicar pruebas.

*La Ley 2080 de 25 de enero de 2021³⁴ –por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo-, en el Artículo 38, el cual modifica el parágrafo 2 del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 señala que “**Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad**. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del Artículo 182ª.”.*

*El Artículo 182ª del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021-, que “se podrá dictar sentencia anticipada: **1. Antes de la audiencia inicial:** a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o*

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección B, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia del 18 de febrero de 2021, radicado 11001-03-25-000-2016-00098-00(0496-16).

desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”.

En el *sub examine*, luego de considerar que la controversia versa sobre un asunto de puro derecho donde no había pruebas que practicar diferentes a las documentales aportadas por las partes, aunado a que no se solicitaron otros medios probatorios, el Despacho decidió que lo procedente era dictar sentencia anticipada; previo a ello, ordenó correr traslado a las partes por el término de 10 días para que presentaran sus alegatos de conclusión por escrito y el Ministerio Público rindiera concepto.

Ahora bien, analizado el recurso de reposición, se advierte que no tiene vocación de prosperidad, pues, en el presente asunto, efectivamente **se cumplen los presupuestos procesales para dictar sentencia anticipada**, como bien se afirmó en la providencia recurrida, sin que las inconformidades planteadas por la recurrente sean requisitos para adoptar tal decisión, nótese como el artículo 182A, no prevee la necesidad de efectuar audiencia inicial para determinar los hechos probados y fijar el litigio, por lo que no hay lugar a reconsiderarla.

En relación con la ampliación del problema jurídico sobre los aspectos a los que se hizo referencia en el mencionado escrito de impugnación, debe decirse que, el planteamiento del mismo, efectuado por este Despacho en el auto del 5 de abril de 2022, se hizo de manera amplia y como guía metodológica provisional que puede variar una vez presentados los alegatos de conclusión; pauta que comprende todas las censuras formuladas en la demanda y en su contestación que tengan relación directa con aquel enunciado, máxime cuando lo propuesto por la apoderada de la demandada, se asocia con los requisitos para la obtención de la pensión, **que es el punto central del problema jurídico planteado**; sin que sea necesario, por técnica jurídica, pormenorizar una a una las normas y jurisprudencia que serán estudiadas.

Por todo lo expuesto, el Despacho no repondrá el auto del 5 de abril de 2022, que prescindió de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA y a su vez de la audiencia de pruebas para dar aplicación a lo previsto en el artículo 182A del CPACA.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 5 de abril de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto del 5 de abril de 2022.



Radicado: 25000-23-42-000-2014-00120-00
Demandante: FONPRECON

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link:
[25000234200020140012000](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/MAHC

Firmado Por:

**Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f75e2ae016051706676711707e0d8ec41b840e1b0bb39af84e308449b2024470**
Documento generado en 10/05/2022 08:22:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-35-007-2017-00150-01
Demandante: Alba Sofía Castillo

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-007-2017-00150-01
Demandante: ALBA SOFÍA CASTILLO
Demandada: NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
NACIONAL DE ESTADÍSTICA – DANE

Asunto: Terminación de nombramiento en encargo

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”*

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión, el Despacho se dispondrá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia del 10 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por reunir los requisitos legales.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011. Se precisa que el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o de la norma previamente indicada.

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



Por último, se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia del 10 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibidem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante: mimumar35@hotmail.com
- Parte demandada: notjudicialesdf@dane.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:
fcontreras@procuraduria.gov.co



Radicado: 11001-33-35-007-2017-00150-01
Demandante: Alba Sofía Castillo

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link:
[11001333500720170015002 - MH](#)

Firmado Por:

**Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af5fb126897cada2c01c12d19d7b1a165d00bd83a09a97c422d8da0bc17cc31c**
Documento generado en 10/05/2022 08:22:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-35-007-2019-00025-01
Demandante: Beatriz Elena Suárez Duque

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-007-2019-00025-01
Demandante: BEATRIZ ELENA SUÁREZ DUQUE
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES

Asunto: Reintegro

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”*

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión, el Despacho se dispondrá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de las parte demandante, contra la sentencia del 30 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por reunir los requisitos legales.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o1 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011. Se precisa que el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o3 de la norma previamente indicada.

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



Por último, se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 30 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibidem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante: kikecelis64@gmail.com
- Parte demandada: judicial@cancilleria.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:
fcontreras@procuraduria.gov.co



Radicado: 11001-33-35-007-2019-00025-01
Demandante: Beatriz Elena Suárez Duque

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link:
[11001333500720190002501 - MH](#)

Firmado Por:

**Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d502b94fc8e1cb9856f78dcbab406368c05a898f38ad4236f138e013f5a79872**

Documento generado en 10/05/2022 08:22:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-34-053-2019-00283-01
Demandante: Rosa Emma López Benito

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-34-053-2019-00283-01
Demandante: ROSA EMMA LÓPEZ BENITO
Demandada: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Asunto: Prima de dirección

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”*

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...).”

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión, el Despacho se dispondrá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia del 31 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por reunir los requisitos legales.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o1 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011. Se precisa que el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o3 de la norma previamente indicada.

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



Por último, se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia del 31 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibidem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante: orlandohurtadoabogados@gmail.com
- Parte demandada: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:
fcontreras@procuraduria.gov.co



Radicado: 11001-33-34-053-2019-00283-01
Demandante: Rosa Emma López Benito

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link:
[11001334205320190028301 - MH](https://www.csj.gov.co/consultar-expediente/11001334205320190028301-MH)

Firmado Por:

**Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **546eac41f752462b66faf919666944e4b32ea7d43cf827911eb5b2f03556ba72**
Documento generado en 10/05/2022 08:22:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-42-049-2020-00041-01
Demandante: Leiner Samir Aluma Mosquera

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-42-049-2020-00041-01
Demandante: LEINER SAMIR ALUMA MOSQUERA
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
ARMADA NACIONAL

Asunto: Reajuste salarial Soldado Profesional

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”*

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión, el Despacho se dispondrá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 30 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por reunir los requisitos legales.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o1 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011. Se precisa que el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o3 de la norma previamente indicada.

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



Por último, se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 30 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibidem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante: carlos.asjudinet@gmail.com
- Parte demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:
fcontreras@procuraduria.gov.co



Radicado: 11001-33-42-049-2020-00041-01
Demandante: Leiner Samir Aluma Mosquera

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link:
[11001334204920200004101 - MH](#)

Firmado Por:

**Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d4f81f4ab99191fe2fb94e37ae471a0fcede4114aeb21c6fdee358739087855**
Documento generado en 10/05/2022 08:22:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 23000-2342-000-2016-01781-01
Demandante: Margarita Neuta Córdoba y Otros

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 23000-2342-000-2016-01781-01
Demandante: MARGARITA NEUTA CÓRDOBA Y OTROS
Demandada: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

Tema: Reconocimiento de prima semestral, prima de antigüedad y bonificación por servicios prestados – Servicio docente

AUTO ADMISORIO

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se realizan las siguientes:

ANTECEDENTES

1. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, mediante auto del 1º de septiembre de 2016 (03 3-6) rechazó la demanda al considerar que había operado el fenómeno de la caducidad. Decisión contra la cual, la parte demandante interpuso recurso de apelación.
2. El Consejo de Estado, a través de providencia del 24 de febrero de 2022 (07 1-12) resolvió la alzada incoada por la parte actora y manifestó que, en el caso *sub-examine*, se discuten prestaciones periódicas mientras subsista el vínculo, a las que no se les aplica el término de caducidad previsto en literal d), numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia revisada una a una la situación de los demandantes, resolvió revocar parcialmente la decisión y ordenó continuar el trámite frente a las pretensiones de los accionantes respecto de las cuales no operó la caducidad.

CONSIDERACIÓN

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

Que el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”*

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“[...] Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así

mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. [...]"

En consecuencia, se requiere a las partes para que informen el correo electrónico elegido para los fines procesales y envíen a través del mismo un ejemplar de los memoriales que requieran.

Hecha la anterior precisión, se advierte que en relación con las pretensiones sobre las que no operó la caducidad, la demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que, se procederá a su admisión.

Hechas las anteriores precisiones, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto en providencia del 24 de febrero de 2022, por medio de la cual el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, dispuso revocar parcialmente la decisión que declaró probada la caducidad y en su lugar ordenó continuar con el trámite del proceso.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por las señoras Margarita Neuta Córdoba, Elsy Flor Galarza Arévalo, Rosa Inés Hoyos Cuervo, Nieves Luz Pachón de Bacca, Gloria Eugenia Tovar Alvarado, Olga Ruiz Galindo, Gloria Margarita Castañeda de Farfán, Luz Marina Galarza de Huertas, Myriam Teresa González Tovar, María Luisa Castro de Vargas, Elizabeth Pérez Echeverry, Flor María Sotelo Cortés, Aura Inés Rodríguez Vargas, Lucy Ana Isabel Calderón Vaca, Patricia Ramírez Roncallo, Fabiola López Álvarez, Alba Mireya Palacios Morales, Ana Beatriz Cornejo de Rodríguez, Rosalba García Pulido, Lucy Susana Camacho Pineda, Judith Carrillo Campo, Ligia Martínez Gómez, Myriam Marcote Martínez, Myriam del Carmen Millán Bayona, Vilma Beatriz Gómez Duarte, Alba Salazar Ramírez, María Delianire Avellaneda Fuentes, Mariela Poveda Cabrera, Luz Mila Bustamante Quiroga y Blanca Leonor Pérez Guerrero contra la Secretaría de Educación de Bogotá.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente, la admisión de la demanda a la parte actora, conforme al artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el cual, modifica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico

dispuesto para recibir notificaciones judiciales, conforme a lo establecido en el artículo 8 *ibidem*, a las siguientes personas:

- a) A la Secretaría de Educación de Bogotá.
- b) A la Agente del Ministerio Público.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, conforme lo establece el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad accionada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar en medio electrónico, formato PDF, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos acusados que se encuentren en su poder y que el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (*Art. 175 parágrafo 1° del C.P.A.C.A.*).

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante: info@grizalesabogados.com
- Parte demandada: Secretaría de Educación de Bogotá:
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra: Fanny Contreras Espinosa fcontreras@procuraduria.gov.co

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección que, **INFORME** a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, de la existencia del presente proceso, para que en razón de la complejidad excepcional por el gran número de accionantes que acumulan pretensiones, ordene a la Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca realizar la compensación en el reparto, de conformidad, con lo establecido en el numeral 8.6 del artículo 8 del Acuerdo N° PSAA06-3501 del 6 de julio de 2006.¹

Para el trámite anterior, la Secretaría deberá anexar copia de la demanda y diligenciar el formulario con los datos requeridos en el Acuerdo N° PSAA06-3501 del 6 de julio de 2006.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsvFGLr0nJtHjCzaNU38B2cBZt9Oigt8jHly_2lcDAQpPg?e=e8F1I6

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

¹ “[...] **ARTÍCULO OCTAVO.- COMPENSACIONES EN EL REPARTO.** En todos los casos de que trata el presente artículo, el servidor judicial diligenciará los formatos respectivos según el modelo que se anexa al presente Acuerdo y que hacen parte del mismo, con indicación del nombre de las partes, los números únicos de radicación, grupo, fecha y secuencia de reparto y los remitirá de manera inmediata a la dependencia encargada del reparto, o a la Sala Administrativa del Consejo Seccional correspondiente, para el caso previsto en el numeral sexto, donde se efectuarán, con los repartos subsiguientes, las compensaciones a que haya lugar. (...)

8.6. POR PROCESOS DE COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL: Cuando un funcionario tuviere a su cargo procesos de complejidad excepcional que, por la naturaleza del asunto, el número de personas involucradas o por acumulación, requieran de especial dedicación, tan pronto advierta de ello lo informará a la Sala Administrativa del Consejo Seccional correspondiente, la que verificará la información y, si es del caso, ordenará a la dependencia encargada del reparto, realizar los ajustes pertinentes, observando siempre criterios de equidad. [...]”

Firmado Por:

**Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00f5ca57d5734b5e52a3d7256ea3221329c35f35394a27efed01bfd53cf78206**
Documento generado en 10/05/2022 08:22:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-026-2020-00158-00
Demandante: ROSA NIDIA LEITÓN BASTIDAS
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL E INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA
EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES

AUTO ADMITE RECURSO

Previo a resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra la providencia proferida por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo de Bogotá D.C., el 8 de marzo de 2022, mediante la cual se declararon probadas las excepciones de “caducidad” y “falta de legitimación en la causa por pasiva”.

Sin embargo, al tenor de lo previsto en el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el trámite de las excepciones presentadas, es el siguiente:

“[...] PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A [...]”. (Se resalta).

Así, al acudir al artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se aprecia que se podrá dictar sentencia anticipada, entre otras, “3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, **la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva**”. Igualmente, el párrafo de esta norma contempla:

*“PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual **dictará sentencia anticipada**. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”. (Se resalta).

Entonces, al tenor de las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021 -vigente para el momento de proferirse la providencia aquí analizada-, el fallador de primera instancia debió aplicar el procedimiento previsto en el artículo 175 en concordancia con el artículo 182A al encontrar probada la excepción de caducidad y, como consecuencia dictar sentencia anticipada, lo cual colige el Despacho en efecto no acaeció, empero, lo cierto es que dada la estructura y contenido de la decisión del 8 de marzo de 2022, se considera como *una sentencia anticipada* y el recurso propuesto por la demandante obrante en el expediente digital, pasará a abordarse como apelación de sentencia.

Precisado lo anterior, el Despacho procede a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación presentado por la parte actora, para tal efecto es pertinente realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales “*realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la*

autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“[...] Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. [...]”

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia del 8 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo de Bogotá D.C.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o del artículo 67 de la Ley 2080

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar

de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o3 de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la **providencia “sentencia”** del 8 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo de Bogotá D.C.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibidem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *idem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

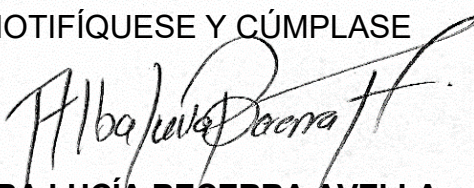
- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante: contacto@abogadosomm.com
- Parte demandada – Ministerio de Educación:
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co;
jhonnperrdomo21@gmail.com; notificacionesmen.teorema@gmail.com
y teorema.men@gmail.com
-
- Parte demandada – ICFES: notificacionesjudiciales@icfes.gov.co y
icasas@icfes.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra: Fanny Contreras Espinosa:
fcontreras@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eug_gworWN05MvlspJ22c-0sB9ZZ5f8VkGOLwr0HYo6CGrA?e=OQGMmH

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bb0c4e08377c1ff65ce195c03ce95a82c4a8b4edd0e93dd3ef3e5a9b8each27**

Documento generado en 10/05/2022 08:22:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-42-051-2021-00068-01
Demandante: Jaime Leonardo Chaparro Peralta

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-42-051-2021-00068-01
Demandante JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Demandada: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

AUTO ADMITE RECURSO

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“[...] realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. [...]”*

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“[...] Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. [...]”.

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto el 2 de noviembre de 2021, por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 28 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o1 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o3 de la norma previamente indicada.

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *idem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 28 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo de Bogotá D.C., que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR al Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante:
abogadoshernandezs@gmail.com
- Parte demandada:
cmejia@dear.ramajudicial.gov.co
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

y

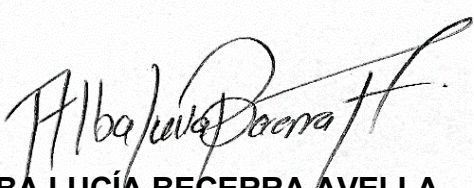
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra: Fanny Contreras Espinosa:
fcontreras@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/q/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvoLREwPf_RMumZPuBj19VoBKj9Zta7zViQtZj5bZNclLA?e=WTBTea

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucía Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0743941e747a69d01cee8d76ca32835c588f04b9795b7c054fea7e38388279b9**

Documento generado en 10/05/2022 08:22:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 25000-2342-000-2021-00342-00
Demandante: Xiomara Vargas Flórez

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Radicación: 25000-2342-000-2021-00342-00
Demandante: XIOMARA VARGAS FLÓREZ
Demandada: SENADO DE LA REPÚBLICA
Tema: Nivelación salarial

AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Encontrándose el proceso al despacho para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; es necesario realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Con ocasión del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Presidente de la República en todo el territorio nacional por el término de 30 días, a través del Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 13 estableció como un deber del juzgador de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, dictar sentencia anticipada en los siguientes supuestos:

“[...] 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011. [...]” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

En ese mismo sentido, el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, prevé la sentencia anticipada de la siguiente manera:

“[...] Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso [...]"

Pues bien, en el *sub examine*, se observa que la controversia trata sobre un asunto de puro derecho, la parte demandada no contestó la demanda y no resulta necesario decretar pruebas diferentes a las

allegadas con la demanda, aunado a que tampoco se solicitaron, siendo procedente dar aplicación al numeral 1° del artículo citado para proferir sentencia anticipada.

Así las cosas, el Despacho prescindirá de la audiencia inicial y a su vez de la audiencia de pruebas, y en su lugar, correrá traslado a las partes para alegar, no sin antes emitir pronunciamiento respecto de las pruebas y de la fijación del litigio, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada.

1. De la Contestación

Mediante auto del 20 de enero de 2022 (38 1-22) se tuvo por no contestada la demanda presentada por el Senado de la República.

2. De las pruebas

Téngase como pruebas con el valor que les confiere la Ley, los documentos visibles en el expediente digital en los archivos 03, 04, 05, 06, 07, 08 y 10 allegados con la demanda, los cuales serán valorados en su oportunidad. Aunado a que no se solicitó la práctica de pruebas.

3. De la fijación del litigio

Como problemas jurídicos se formulan los siguientes, sin perjuicio de que en la sentencia se haga referencia a otros o se ajuste la formulación de los aquí indicados:

¿la señora Xiomara Vargas Flórez tiene derecho al reconocimiento y pago de la prima de gestión -Decreto 1035 de 2017-, y de la bonificación por dirección -Decreto 3150 de 2005- por laborar como Jefe de la Unidad de Archivo Administrativo del Senado de la República??

De responderse afirmativamente lo anterior debe determinarse si ¿tiene derecho a que las prestaciones dejadas de recibir sean indexadas y reconocidas con sus intereses legales y moratorios hasta la fecha en que se produzca su pago?

4. Otras cuestiones

Finalmente, se resalta que el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de*

medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.” En razón de lo anterior, se requiere a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico elegido para los fines procesales y de no haber señalado uno indicarlo para que envíen a través del mismo un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran.

Precisado lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a su turno de la audiencia de pruebas referida en el artículo 181 *ejusdem*, **INCORPORANDO** como pruebas las allegadas con la demanda, las cuales se tendrán como tales con el valor probatorio que por Ley les corresponde.

SEGUNDO: FIJAR el litigio conforme con el problema jurídico formulado en la parte considerativa.

TERCERO: CORRER traslado por el término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto si a bien lo tiene, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA y los artículos 9 y 13 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- **Despacho Judicial:**
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- **Parte demandante:** anamariavillegasramirez@outlook.com;
rochadoctorado@gmail.com; revistafaro@hotmail.com y
- **Parte demandada:** judiciales@senado.gov.co y
mayra.canon@senado.gov.co



Radicación: 25000-2342-000-2021-00342-00
Demandante: Xiomara Vargas Flórez

- **Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:**
Dra: Fanny Contreras Espinosa:
fcontreras@procuraduria.gov.co

QUINTO: Una vez surtido el trámite correspondiente, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eqv_Er1ZaTtJi0_NEOq-5yYBkEFvHDUMq16L4sYsrGRfpw

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6d8bbb912e3816e5b4fff3993a5e7e739843d0884bd3e445dc4f2a9d0c447de1

Documento generado en 10/05/2022 08:22:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-2342-000-2022-00320-00

Demandante: Claudia Patricia Rivero Parra

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 25000-2342-000-2022-00320-00
Demandante: CLAUDIA PATRICIA RIVERO PARRA
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Tema: Cumplimiento de sentencia judicial

AUTO INADMITE DEMANDA EJECUTIVA

Corresponde a este Despacho, estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, interpuesto en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda (01 1-5)

La parte actora, en ejercicio del proceso ejecutivo y a través de apoderada judicial, solicitó librar mandamiento de pago, con el fin de que se dé cumplimiento a la sentencia que ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación por aportes.

II. CONSIDERACIONES

El Consejo de Estado, en auto de unificación del 25 de julio de 2017¹, señaló que al interponer una solicitud de ejecución se debe especificar *"[...] El monto de la obligación por la que se pretende se libre mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún [...]"*

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Consejero ponente: William Hernández Gómez Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2017). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14)

Teniendo en cuenta lo anterior, evidencia el Despacho que la parte demandante pide la ejecución de la sentencia proferida el 8 de octubre de 2020, empero, no se tiene claridad de los valores ni la obligación insatisfecha que quiere ejecutar. Por ello, se inadmitirá la demanda ejecutiva para que indique, con claridad, que órdenes no han sido cumplidas y los montos que pretende por cada una de las obligaciones que considera desacatada.

Por las razones expuestas, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que precise las órdenes de la sentencia que se encuentran insatisfechos y el monto o valores, por los cuales solicita se libre mandamiento de pago.

TERCERO: Se concede el término de **diez (10) días**, para que subsane lo señalado, so pena de rechazo.

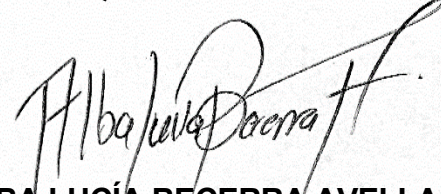
CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a la siguiente dirección electrónica:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: REQUERIR a la Secretaría de la Subsección, para que en el término de cinco (5) días allegue, el expediente de manera digital del proceso ordinario radicado 25000-23-42-000-2019-00198-00

SEXTO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

**Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bd01ccbe1c290535a5262a3d19522c7080b931ec179a181cd7a050af4bab33**

Documento generado en 10/05/2022 08:39:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25899-33-33-003-2019-00207-01
Demandante: Jorge Alberto Beltrán Páez

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”**

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 25899-33-33-003-2019-00207-01
Demandante: JORGE ALBERTO BELTRÁN PÁEZ
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Tema: Medida cautelar de embargo y retención de dineros - Excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos.

AUTO SEGUNDA INSTANCIA

Procede la Sala a decidir, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada, contra el auto del 25 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Tercero (3º) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, por medio del cual, decretó una medida cautelar solicitada por la parte actora.

I. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones

La parte ejecutante, en ejercicio del proceso ejecutivo y a través de apoderado judicial, pidió librar mandamiento de pago contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, por la condena impuesta mediante sentencia del 17 de junio de 2014 expedida por el Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Zipaquirá, y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, mediante providencia del 6 de marzo de 2015.

1.2.- El auto recurrido

Mediante auto del 25 de noviembre de 2020 (61, fls.1-3, exp. virtual) el Juzgado de instancia decretó la medida cautelar de embargo y retención de dineros de la UGPP, solicitada por la parte ejecutante, en los siguientes términos:

“PRIMERO: Decretar el embargo de los dineros que posea la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, entidad de derecho público del orden nacional con Nit. 900.373.913-4 tenga o llegase a tener en la cuenta corriente No. No.(sic) 110-026-00169-3 del Banco Popular.

SEGUNDO: *La entidad bancaria deberá abstenerse de practicar la medida e informar al juzgado lo correspondiente, si en esa cuenta están depositados dineros que provengan del sistema general de participaciones o transferencias de la nación, recursos destinados al sistema de seguridad social, y de las rentas incorporadas al presupuesto general de la nación, al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 numeral 10 y 594 del C.G.P. y el artículo 91 de la Ley 715 de 2005, reglamentado por el Decreto 1101 de 2007, y el artículo 21 del Decreto 28 de 2008 y demás normas concordantes.*

TERCERO: *Limítese la anterior medida a la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000=) teniendo en cuenta la suma por la cual se libró el mandamiento ejecutivo. (...)*

Para motivar la anterior decisión, la Juez de instancia luego de citar el artículo 594 del CGP **“BIENES INEMBARGABLES”** sostuvo que la regla de inembargabilidad no es absoluta, en cuanto la misma ley contempla algunas excepciones.

Adicionalmente, indicó que la Corte Constitucional en sentencia C-543 de 2013, fijó otras excepciones a la regla de inembargabilidad, en tal sentido consideró la procedencia del decreto de la medida cautelar solicitada por el ejecutante, advirtiéndole a la entidad bancaria el deber de abstenerse de practicarla en caso de encontrarse depositados dineros provenientes del sistema general de participaciones o transferencias de la nación, recursos destinados al sistema de seguridad social, o de las rentas incorporadas al presupuesto general de la nación, al tenor de lo dispuesto en los artículos 593, numeral 10, 594 del C.G.P.; 91 de la Ley 715 de 2005, reglamentado por el Decreto 1101 de 2007, y el 21 del Decreto 28 de 2008”.

1.3. Recurso de Apelación

Inconforme con lo decidido, el apoderado de la parte ejecutada, apoyado en el certificado de inembargabilidad expedido por la Subdirección Financiera de la UGPP (13, fls.1-8, exp. virtual), interpuso recurso de reposición y subsidio apelación contra el proveído atrás referenciado, argumentando lo siguiente:

“...las presuntas deudas por conceptos pensionales ejecutadas judicialmente no pueden pagarse con cargo a recursos públicos propios de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP, sino con recursos parafiscales del Sistema de Seguridad Social de trata el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que son inembargables.”

Que la UGPP no es PAGADORA de pensiones, como se pasa a exponer en memorando adjunto. Así las cosas se considera que el auto atacado debe ser revocado y en su lugar se deben negar las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante, ante la evidencia, según memorando adjunto de que los recursos depositados en la cuenta objeto de la medida cautelar, son inembargables.”

En ese orden, la referida certificación, indica que, los bienes, rentas y recursos de los Sistemas de Seguridad Social, del Sistema General de Participaciones y General de Regalías son inembargables según lo dispuesto en los artículos 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, 91 de la Ley 715 de 2001 y 594 numeral 1º del C.G.P., por ende, la medida no puede recaer sobre recursos que

pertenecen al presupuesto general de la Nación y al Sistema de Seguridad Social, como son los destinados al pago de la seguridad social y descuentos autorizados por los empleados de la entidad.

Considera que solo excepcionalmente, se podría decretar el embargo sobre recursos parafiscales de la seguridad social y no sobre recursos propios de la UGPP, comoquiera que la UGPP no es pagadora de pensiones, añade que esa entidad no tiene ninguna cuenta con recursos parafiscales de la Seguridad Social en entidades financieras, pues a su juicio, los recursos por conceptos pensionales son pagados por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional –FOPEP.

El *a-quo* por auto del 11 de noviembre de 2021 (17, fls.1-3, exp. virtual), decidió negar el recurso de reposición y concedió el de apelación presentado en subsidio.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Si bien en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA (arts. 298, 299 y 306, los dos primeros modificados por los artículos 80 y 81 de la Ley 2080 de 2021), se establecen normas que rigen algunos aspectos propios de los procesos ejecutivos tales como documentos que prestan mérito ejecutivo (art. 99), la competencia para conocer de los mismos (art. 104), la notificación del mandamiento de pago (art. 199), entre otros; el trámite general que debe seguir el juez no se encuentra regulado en dicha norma, y, por el contrario, la misma remite expresamente a las reglas propias del proceso ejecutivo, consagradas en el C.G.P.

De conformidad con lo anterior, podemos colegir que los trámites que surjan al interior del proceso ejecutivo, tales como proposición de los recursos, excepciones, incidentes, y su resolución, entre otros, deben seguir las disposiciones propias del Código General del Proceso y no las del CPACA.

En tal sentido el artículo 35 del CGP, prevé las atribuciones de la Salas de Decisión y las del Magistrado Sustanciador, determinando además de las sentencias, los autos que deben ser resueltos en Sala los cuales se circunscribe a los siguientes *los “que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella”*. Asimismo, precisa que el magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la Sala de Decisión.

En consideración de lo anterior, teniendo en cuenta que el proceso ejecutivo se rige por las normas establecidas en el CGP, y el auto que decide la apelación incoada contra el que decreta una medida cautelar no se contempla dentro de los que deben ser resueltos por la Sala de Decisión, es claro que la competencia para decidirlo corresponde al Magistrado Sustanciador.

2.2. Problema jurídico

Visto el recurso de apelación, el Despacho advierte, que la controversia se circunscribe a determinar, si en el caso *sub examine*, es procedente el embargo y retención de los dineros depositados en la cuenta de la entidad ejecutada objeto de la medida ordenada por el juez de instancia, o si, por el contrario, se debía negar su decreto en atención a la inembargabilidad de los recursos públicos que administra.

2.3. Medidas cautelares en los procesos ejecutivos

Las medidas cautelares en los procesos ejecutivos se encuentran consagradas en el artículo 588 y siguientes del Código General del Proceso¹. A su vez, el [artículo 593](#) del mismo estatuto procesal, sobre el embargo de sumas de dinero depositadas en entidades bancarias, en el ordinal 10., indica:

Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:

“(…)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

Según este precepto, el embargo de sumas de dinero depositados en establecimientos bancarios se deberá comunicar a la respectiva entidad con indicación de la cuantía máxima de la medida, la cual no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Para tal efecto, la entidad bancaria constituirá un certificado del depósito y lo pondrá a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con lo que queda perfeccionado el embargo.

2.4. Principio de inembargabilidad de los recursos públicos. Excepciones.

Ahora bien, sea del caso precisar que, desde la propia Constitución Política, se han previsto normas relacionadas con la inembargabilidad de algunos bienes; tal es el caso del artículo 63 superior, según el cual “*Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.*” Por su parte, el legislador ha previsto la inembargabilidad de bienes y rentas por razones de interés general o para proteger elementales condiciones de existencia de las personas, como lo dispone el artículo 594 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal es el siguiente.

¹ Aplicable a esta jurisdicción por mandato del artículo 306 del CPACA, cuya vigencia comenzó a partir del 1º de enero de 2014, según el artículo 627 numeral 6º de la Ley 1564 de 2012

“Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados. (...).”

De igual forma, la Ley 100 de 1993, “Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones”, en el artículo 134, establece algunas disposiciones relacionadas con la inembargabilidad de bienes y rentas vinculadas al Sistema de Seguridad Social:

“Artículo. 134. Inembargabilidad. Son inembargables:

1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.

2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.

3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos.

4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad.

5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente ley.

7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.”

De otro lado, el Decreto 111 de 1996, “*Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto*”, en el artículo 19 señala:

“Artículo 19. Inembargabilidad. *Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias. (...)”

Sin embargo, esta regla general encuentra su excepción en aquellos casos en que se ven afectados los derechos fundamentales de los pensionados a la seguridad social, el reconocimiento de la dignidad humana, acceso a la administración de justicia y a la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, cuando lo que se pretende es obtener el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional, como lo ha considerado pacíficamente la Corte Constitucional. Así, en la sentencia C-546 de 1992, la alta Corporación se pronunció respecto a la efectividad de los derechos de los acreedores del Estado emanados de obligaciones de índole laboral, con los siguientes argumentos:

“3. Los Derechos de los acreedores del Estado emanados de obligaciones de índole laboral.

3.1 Nociones generales

El conjunto de los servidores públicos de la Nación -cerca de 500.000 trabajadores-, puede verse afectado por toda suerte de incumplimientos en el pago de sus acreencias laborales a cargo del Estado, y por muy diversos motivos.

En todos esos casos los trabajadores se encuentran desamparados para cobrar sus acreencias dinerarias a causa de la inembargabilidad de las rentas del Presupuesto General de la Nación, lo cual, de contera puede producir violación o comprometer la efectividad de otros derechos fundamentales relacionados, como son los que a continuación se mencionan.

3.2. Derecho a la igualdad

*Uno de los principios fundamentales del nuevo orden constitucional colombiano es el principio de igualdad.
(...)*

La inembargabilidad en materia laboral desconoce el principio de la igualdad material, al convertirse en un obstáculo para el ejercicio efectivo del derecho.
Esta situación, que hipotéticamente puede ser la de cualquier trabajador

vinculado con el Estado, se pone de manifiesto de manera más dramática en los siguientes eventos:

A) Un pensionado del sector privado estaría en mejores condiciones que un pensionado de la Caja Nacional de Previsión Social;

B) Un pensionado de una entidad pública con liquidez (Cajas de Previsión del Congreso, Presidencia, Militares) estaría también en mejor posición que un pensionado de la Caja;

C) Un acreedor de la Nación en virtud de sentencia estaría mejor garantizado que un acreedor de la Nación en virtud de una resolución administrativa que le reconoce una pensión.

(...)

3.3.1. Derecho al pago de las pensiones

El pago de las pensiones, como todo pago de orden laboral, se funda en la idea de retribución por el trabajo de que tratan los artículos 25 y 53 de la Constitución.

La inembargabilidad absoluta de los recursos del Presupuesto General de la Nación afecta particularmente el derecho que tienen las personas al pago de las pensiones legales. (...)

En otras palabras, el pago de una pensión no es una dádiva súbita de la Nación, sino el simple reintegro que del ahorro constante durante largos años, es debido al trabajador.

De ahí que el pago inoportuno de una pensión y, peor aún, el no pago de la misma, sea asimilable a las conductas punibles que tipifican los delitos de abuso de confianza y a otros tipos penales de orden patrimonial y financiero como quiera que en tal hipótesis, la Nación, deviene en una especie de banco de la seguridad social que rehusa devolver a sus legítimos propietarios las sumas que estos forzosa y penosamente han depositado.

Por ello, la imposibilidad de acudir al embargo para obtener "el pago" de las pensiones de jubilación hace nugatorio, además de los derechos sociales, el derecho a la propiedad y demás derechos adquiridos de los trabajadores, que protege el artículo 58 constitucional. Dicho de otra manera, la no devolución de esa especie de ahorro coactivo y vitalicio denominado "pensión" equivale, ni más ni menos, a una expropiación sin indemnización, esto es, a una confiscación, la cual sólo está permitida en la Constitución para casos especiales, mediante el voto de mayorías calificadas en las cámaras legislativas y, paradójicamente, "por razones de equidad" (...)

3.3.2. Derechos de la tercera edad

Por lo demás, la inembargabilidad de los recursos del presupuesto frente a las demandas laborales hace particularmente inefectivos los derechos de los pensionados, por la especial circunstancia de hallarse estos en una edad en la que es difícilmente pueden proveerse de otros medios de subsistencia. De ahí que tal situación de contera comporte desconocimiento de los derechos denominados "de la tercera edad", los cuales, paradójicamente, fueron muy caros al Constituyente.
(...)

En este orden de ideas, el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto.

En consecuencia, esta Corporación estima que los actos administrativos que contengan obligaciones laborales en favor de los servidores públicos deben poseer la misma garantía que las sentencias judiciales, esto es, que puedan prestar mérito ejecutivo -y embargo- a los dieciocho (18) meses después de haber sido ejecutoriados, de conformidad con el artículo 177 del código contencioso administrativo (...)

En consecuencia, esta Corte considera que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. (Subrayado fuera de texto)

Posteriormente, este mismo Tribunal Constitucional en la Sentencia C-543 de 2013, con ocasión de la demanda de inconstitucionalidad formulada, entre otros, contra el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso², tuvo la oportunidad de analizar el alcance del principio de inembargabilidad y sus límites, así:

“(...) la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior³.

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas⁴.

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁵.

² Parágrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar. En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

³ Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero.

⁴ C-546 de 1992

⁵ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Preciso que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos

(iii) *Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*⁶

(iv) *Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)*⁷

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁸, como lo pretende el actor. (...)” (Subrayado fuera de texto).

El anterior criterio ha sido reiterado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, que al ordenar la suspensión provisional de una circular de la Superintendencia Financiera en un asunto que conoció en segunda instancia, fundamentó su decisión en argumentos sobre la inembargabilidad de recursos públicos y las excepciones a este principio. Al respecto, la alta Corporación dijo lo siguiente⁹:

“La Corte ha sostenido que este principio tiene sustento constitucional (art. 63) en la protección de los recursos y bienes del Estado y la facultad de administración y manejo que a éste compete, que permite asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y, en general, el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales¹⁰.

No obstante, este principio no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional.

Es por esto que la Corte en reiteradas oportunidades ha sostenido que el citado principio respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas excepciones cuando se trate de¹¹:

i) la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laborales, necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas¹²;

ii) sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidas en dichas decisiones¹³; y

sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁶ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁷ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁸ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

⁹ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil catorce (2014), Radicación número: 11001-03-27-000-2012-00044-00(19717), Actor: Marlon Andrés Muñoz Guzmán, Demandado: Superintendencia Financiera de Colombia, AUTO.

¹⁰ Cfr. sentencias C-546 de 1992, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-793 de 2002, C-566 de 2003 y C-192 de 2005.

¹¹ Cfr. sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010

¹² Cfr. sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004

¹³ Cfr. sentencia C-354 de 1997 C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

iii) títulos que provengan del Estado¹⁴ que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible¹⁵. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

Tratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional ha dicho que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008¹⁶, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, se ajusta a la Constitución, en la medida en que se consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral¹⁷.

Por lo anterior, se declaró la exequibilidad de esta norma, en el entendido que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica. Interpretación que es compatible con la Constitución Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales.

... En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso¹⁸.

Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del SGP, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral.”

Asimismo, el Consejo de Estado en auto del 4 de marzo de 2022¹⁹, al desatar un recurso de apelación interpuesto contra el auto que decretó una medida cautelar, dispuso lo siguiente:

¹⁴ Que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos.

¹⁵ Cfr. sentencia C-354 de 1997.

¹⁶ Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes. Las decisiones de la autoridad judicial que contravengan lo dispuesto en el presente decreto, no producirán efecto alguno, y darán lugar a causal de destitución del cargo conforme a las normas legales correspondientes.

¹⁷ Cfr. sentencia C-1154 de 2008.

¹⁸ Artículo 336 del C. de P. C. señala que “La Nación no puede ser ejecutada, salvo en el caso contemplado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. Cuando las condenas a que se refiere el artículo 335 se hayan impuesto a un departamento, una intendencia, una comisaría, un distrito especial, o un municipio, la respectiva entidad dispondrá de seis meses para el pago, sin que entre tanto pueda librarse ejecución contra ella, ni contarse el término establecido en dicho artículo. El término de seis meses que establece el inciso anterior, se contará desde la ejecutoria de la sentencia o de la providencia que la complementa; pero cuando se hubiere apelado de aquélla o de ésta, comenzará a correr desde la ejecutoria del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

¹⁹ Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Proceso Ejecutivo, radicado 54001-23-31-000-2004-00032-02 (67.629), Dte: Fanny Esther Torrado Barriga y Otros, Dda: Fiscalía General de la Nación

“Vale la pena destacar que, de tiempo atrás, el Consejo de Estado ha acogido las excepciones definidas por la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

*“Para la sala la interpretación dada por la Corte Constitucional, en materia de excepciones al principio de la inembargabilidad, merece acatamiento. En primer término, **en cuanto se refiere a la ejecución contra la nación con títulos provenientes de sentencias dictadas por la jurisdicción administrativa**, porque al autorizar la ley su cobro compulsivo por la vía ejecutiva luego de vencido el término de 18 meses contados a partir de la ejecutoria de la providencia, sin salvedad alguna, por voluntad del mismo legislador **se entiende esta vía en su integridad, incluidas, como es obvio, las medidas cautelares, punto central y capital para la efectividad de esta clase de procesos (...)**”²⁰ (se destaca).*

En conclusión, en lo que a este proceso le compete, las reglas generales o especiales sobre inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación no resultan oponibles a la ejecución de sentencias judiciales, en aras de garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, siempre que no se hubiesen pagado dentro de los términos previstos en los artículos 177 del Código Contencioso Administrativo y 192 de la Ley 1437 de 2011, según corresponda en cada caso concreto.

4.3.1. Recursos susceptibles de embargo en el marco de la ejecución de sentencias proferidas en contra del Estado

Como antes se explicó, la Corte Constitucional, al establecer el pago de las sentencias judiciales como excepción al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, indicó para tal fin: “Declarar EXEQUIBLE el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos (...) es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”²¹ (se destaca).”

De conformidad con lo anterior, se extrae que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no es absoluto, pues existen tres excepciones a la regla general, así: **i)** La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; **ii)** El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y **iii)** los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

3. Caso concreto

Descendiendo al caso *sub examine*, se advierte que, mediante auto del 27 de julio de 2020, el Juzgado Tercero (3º) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, libró mandamiento ejecutivo (03, fls.1-4, exp. virtual), por la suma de

²⁰ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto del 22 de julio de 1997. Radicación: S-694. C.P. Carlos Betancur Jaramillo. En el mismo sentido, consultar las siguientes providencias: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 14 de marzo de 2019, exp. 59.802, C.P. María Adriana Marín; auto del 6 de noviembre de 2019, exp. 62.541, C.P. María Adriana Marín; auto del 6 de noviembre de 2019, exp. 62.544, C.P. María Adriana Marín; auto del 11 de octubre de 2021, exp. 66.527, C.P. José Roberto SÁCHICA Méndez.

²¹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-354 del 4 de agosto de 1997. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

Cincuenta y Siete Millones Cuatrocientos Veinticinco Mil Seiscientos Ocho Pesos (\$57.425.608,00), correspondientes al valor descontado en exceso por concepto de aportes no efectuados a pensión sobre los emolumentos que fueron ordenados en la sentencia del 17 de junio de 2014, confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallo del 6 de marzo de 2015, providencias aportadas como título ejecutivo, más los intereses moratorios causados sobre dicha suma desde el momento de la realización de los respectivos descuentos y hasta la fecha en que se realice su pago.

El apoderado de la parte ejecutante junto con la demanda presentó escrito de medidas cautelares (01, fls.70-72, exp. virtual); previa solicitud del número de cuenta sobre el cual debía recaer el decreto de las mismas, la primera instancia por auto del 25 de noviembre de 2020 que es objeto de la apelación resolvió decretar el embargo y retención de los dineros que la ejecutada Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, posea en la cuenta corriente No. 110-026-00169-3 del Banco Popular.

En este orden, para determinar la viabilidad del decreto y práctica de la medida cautelar solicitada por el apoderado actor, resulta indispensable, identificar el origen de la acreencia.

Para el caso concreto, se observa que el título ejecutivo, corresponde a la sentencia judicial de fecha 17 de junio de 2014, dictada por el Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Zipaquirá, confirmada parcialmente mediante providencia del 6 de marzo de 2015, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D., que ordenó a la UGPP, reliquidar la pensión de jubilación reconocida al señor Jorge Alberto Beltrán Páez con la inclusión de la totalidad de los factores devengados en año anterior a la adquisición del estatus *pensional* -04/10/2002 a 3/10/2003-, incluyendo además de los tenidos en cuenta, *el subsidio de alimentación, auxilio de transporte y las primas de servicio, vacaciones, y de navidad.*

Por lo anterior, se concluye que el pago perseguido se enmarca en las dos primeras excepciones al principio de inembargabilidad que contempla la jurisprudencia citada en este auto, habida cuenta que se trata de la satisfacción de una obligación de origen laboral y al pago de una sentencia judicial.

Así las cosas, a juicio de este Despacho la medida cautelar solicitada por la parte demandante resulta procedente, contrario a lo expuesto por la apelante, pues pese a que, como ya se mencionó, las cuentas son inembargables, al tratarse del pago de un fallo judicial referido a una obligación de origen laboral, el embargo y retención de los dineros es viable, lo anterior en aras de garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en las providencias judiciales, la satisfacción de créditos y obligaciones de origen laboral, y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, tal como en reiteradas oportunidades lo ha reconocido la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Aunado a lo anterior, luego de analizar la certificación emitida por la UGPP en la cual se sustenta el recurso de alzada, se advierte que la misma no incluye la cuenta corriente No. 110-026-00169-3 del Banco Popular, sobre la cual recayó la orden de embargo ordenada en el auto objeto de apelación, como acertadamente lo señaló el *A-quo* al resolver el recurso de reposición, adicionalmente se observa que junto con el decretó de la medida se previno a la entidad bancaria de abstenerse materializarla, en caso de encontrarse depositados dineros provenientes *del sistema general de participaciones o transferencias de la nación, recursos destinados al sistema de seguridad social, y de las rentas incorporadas al presupuesto general de la nación, al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 numeral 10 y 594 del C.G.P., y el artículo 91 de la Ley 715 de 2005, reglamentado por el Decreto 1101 de 2007, y el artículo 21 del Decreto 28 de 2008.*

Ahora bien, sobre lo argumentado por la recurrente, en lo concerniente a que los recursos de la UGPP no están destinados al pago de obligaciones de carácter pensional, debe tenerse en cuenta que el Decreto No. [2196](#) de 2009 *por el cual se suprime la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, se ordena su liquidación*, entre otros, en su artículo 2º, señaló que su liquidación, se sometería a las disposiciones del Decreto ley 254 de 2000 y a la Ley 1105 de 2006, y el artículo 3º se previó que dicha Caja continuaría con la administración de la nómina de pensionados hasta cuando estas funciones sean asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, creada por la Ley 1151 de 2007, lo que ocurriría a más tardar el 1º dediciembre de 2012, según el artículo 64 del Decreto 4107 de 2011, por el cual se determinaron los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integró el Sector Administrativo de Salud y Protección Social, donde se determinó como entidad vinculada a dicho sector a la citada Caja de Previsión en Liquidación (Artículo 4º, num. 2).

No obstante, lo anterior, el plazo para la liquidación de Cajanal fue prorrogado por los Decretos 1229 y 2776 de 2012, hasta el 31 de diciembre de dicho año, y 30 de abril de 2013, respectivamente, y finalmente por el Decreto 877 de 2013 se determinó el 11 de junio de como fecha de finalización del proceso de liquidación.

De igual modo, el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, que creó la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, estableció dentro de sus funciones la de reconocer las obligaciones pensionales de las entidades públicas del orden nacional que tuvieran a su cargo conceder la asignación de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación.

En tal sentido, como se puede colegir de las referidas normas, que la demandada UGPP, asumió las respectivas funciones de reconocimiento de los derechos pensionales, a partir del 12 de junio de 2013, de allí que es posible predicar la viabilidad del decreto de medidas de embargo sobre los dineros depositados en sus cuentas, para garantizar las obligaciones laborales reclamadas con fundamento en sentencias judiciales, tal como en efecto

sucede en el asunto sub examine.

También la inconformidad planteada por la apelante refiere que el FOPEP es quien asume el pago de las obligaciones pensionales, sin embargo, debe observarse que este Fondo, corresponde a una cuenta de la Nación adscrita al Ministerio de Trabajo, administrado bajo la figura de un encargo fiduciaria celebrado por la Nación con la Fiduciaria La Previsora, entre otras, sin embargo, este solo procede a realizar los pagos por concepto de reconocimiento pensional o reliquidación de acuerdo con lo que le ordene la UGPP quien finalmente es la encargada de reportar la inclusión en nómina de dicho Consorcio.

Así entonces, establecido que procede la medida cautelar solicitada frente a los dineros depositados en las cuentas bancarias cuyo titular sea la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP., se advierte igualmente que dicha medida fue limitada a la suma SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000), que ni siquiera supera la sumatoria del valor por el cual se libró el mandamiento de pago más un 50% del mismo, con lo cual se cumplen los criterios señalados por el legislador en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, que disponen:

*“Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.
(...)”*

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.”

“Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así:
(...)”

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. (Subrayado fuera de texto).

En consecuencia, se confirmará el auto del 25 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado 3º Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, que decretó la medida cautelar de embargo y retención de dineros de la UGPP depositados en la cuenta corriente No. 110-026-00169-3 del Banco Popular, solicitada por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:



Radicado: 25899-33-33-003-2019-00207-01
Demandante: Jorge Alberto Beltrán Páez

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 25 de noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, que decretó la medida cautelar de embargo y retención de dineros de la UGPP depositados en la cuenta corriente del Banco Popular, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, dejando las constancias del caso.

* Para consultar el expediente, ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhalsdL7Q1hJqPs41TVseTkBA1NVIZyH-0cKE1llaPTbdQ?e=HRyErX

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

ALBA/LGC

Firmado Por:

Alba Lucía Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10da02469961a03675f96ab7d12b358ac08b3aba0e67d7e8815487cfcc591048**

Documento generado en 10/05/2022 08:39:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-3335-023-2019-00546-01
Demandante: Sonia Esperanza Rico Carvajal

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO
Radicación: 11001-33-35-023-2019-00546-01
Demandante SONIA ESPERANZA RICO CARVAJAL
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-
Tema: Cobro diferencias mesadas pensionales e intereses

AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN

Encontrándose el proceso para emitir el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada contra la sentencia proferida el 7 de diciembre de 2021, el Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Efecto del recurso de apelación contra sentencia

Los parágrafos 1º y 2º del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080, señalan:

*"[...] **ARTÍCULO 243. Apelación.** (...) **PARÁGRAFO 1º.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.*

***PARÁGRAFO 2º.** En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir. [...]"*
(Subrayado fuera del texto original)

En ese sentido, el artículo 323 del Código General del Proceso, según el cual los recursos formulados contra sentencias se conceden, por regla general, en el **efecto devolutivo**, sin que sea procedente realizar la entrega de dineros u otros bienes, hasta que sea resuelta la apelación. Tal norma señala:

*"[...] Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación. Podrá concederse la apelación:
(...)"*

Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido

*recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. **Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.***

Sin embargo, la apelación no impedirá el pago de las prestaciones alimentarias impuestas en la providencia apelada, para lo cual el juez de primera instancia conservará competencia.

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.

Cuando la apelación deba concederse en el efecto suspensivo, el apelante puede pedir que se le otorgue en el diferido o en el devolutivo, y cuando procede en el diferido puede pedir que se le otorgue en el devolutivo.

Aunque la apelación de la sentencia se tramite en el efecto devolutivo, se remitirá el original del expediente al superior y el cumplimiento del fallo se adelantará con las copias respectivas. [...]” (Negrillas fuera de texto).

En el *sub examine*, el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito de Bogotá, a través de auto del 21 de enero de 2022, concedió recurso de apelación contra la sentencia proferida el 7 de diciembre de 2021, en el **efecto suspensivo**.

Es decir, el recurso de apelación formulado por la parte ejecutada contra la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución se concedió en el efecto suspensivo y no en el efecto devolutivo como era lo correcto *-artículo 323 del Código General del Proceso-*. Por ello, el despacho considera pertinente aplicar lo dispuesto en el artículo 325 del Código General del Proceso, el cual dispone que el *a-quem* debe realizar la corrección correspondiente, comunicar la decisión al *a quo* y continuar con el trámite de la alzada. Se cita:

“[...] Artículo 325. Examen preliminar. (...)

*Cuando la apelación haya sido concedida en un efecto diferente al que corresponde, el superior hará el ajuste respectivo y lo comunicará al juez de primera instancia. **Efectuada la corrección, continuará el trámite del recurso.** [...]” (Negrilla fuera de texto)*

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha señalado:¹

“[...] 5. En el caso concreto, se tiene que el 27 de agosto de 2019, esto es, luego de proferido el Código General del Proceso, el Tribunal Administrativo de Bolívar celebró audiencia de instrucción y juzgamiento en la que dictó sentencia de primera instancia mediante la cual se declararon no probadas las excepciones propuestas por la ejecutada y se ordenó seguir adelante con la ejecución, por lo que conforme al artículo 625 ibídem los trámites siguientes a dicha actuación debían continuar conforme a las normas de la Ley 1564 de 2012.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO, Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 13001-23-31-000-2000-00025-03(65544)

6. *A pesar de lo anterior, se advierte que el recurso de apelación formulado por la parte ejecutada contra la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución se concedió en el efecto suspensivo y no en el efecto devolutivo -artículo 323 del Código General del Proceso-. (...)*

8. *En estas circunstancias, **el despacho procede a ajustar el efecto en el que fue concedido el recurso de apelación formulado contra la sentencia de primera instancia y aclarar que fue admitido en el efecto devolutivo, decisión que deberá ser comunicada al juez de primera instancia. [...]*** (Negrilla fuera del texto original)

En consecuencia, se corregirá el efecto en el que se concedió el recurso de apelación formulado contra la sentencia de primera instancia y aclarar que fue admitido en el efecto devolutivo, decisión que la Secretaría de la Subsección deberá comunicar al juez de primera instancia.

Por otra parte, el artículo 323 del CGP señala que “[...] *aunque la apelación de la sentencia se tramite en el efecto devolutivo, se remitirá el original del expediente al superior y el cumplimiento del fallo se adelantará con las copias respectivas [...]*”. No obstante, como el *a quo* concedió el recurso en un efecto incorrecto, no ordenó tramitar la reproducción de las piezas procesales para que fueran conservadas por este, sin embargo, esto se torna innecesario pues al revisar el expediente, se observó por el despacho que, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Bogotá, D.C., digitalizó el mismo, por ende, posee una copia del proceso ejecutivo, razón por la cual, en virtud del artículo 323 ídem, podrá continuar efectuando las actuaciones procesales pertinentes, ya que “[...] *En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso. [...]*”

2. De la admisión del recurso de apelación

Si bien en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA (arts. 298, 299 y 306, los dos primeros modificados por los artículos 80 y 81 de la Ley 2080 de 2021), se establecen normas que rigen algunos aspectos propios de los procesos ejecutivos tales como documentos que prestan mérito ejecutivo (art. 99), la competencia para conocer de los mismos (art. 104), la notificación del mandamiento de pago (art. 199), entre otros; el trámite general que debe seguir el juez no se encuentra regulado en dicha norma, y, por el contrario, la misma remite expresamente a las reglas propias del proceso ejecutivo, consagradas en el artículo 422 y siguientes del C.G.P.

De conformidad con lo anterior, podemos colegir que los trámites que surjan al interior del proceso ejecutivo, tales como proposición de excepciones y su resolución, los recursos, incidentes, y otros, deben seguir las disposiciones propias del Código General del Proceso y no las del CPACA., al respecto, el Consejo de Estado,² ha señalado:

“[...] Así y al seguir los preceptos del referido artículo 299, se tiene que los procesos ejecutivos administrativos, hoy en día, se deben tramitar por las

² Consejo de Estado Sala de lo Contenciosos Administrativo Sección Segunda Subsección B, **Consejera ponente, Dra., SANDRA LISSET IBARRA VELEZ** auto del 18 de mayo de 2017 Rad. No. 15001233300020130087001 (0577-2017)

reglas del proceso ejecutivo de que trata el artículo 422 y siguientes de la Ley 1564 de 2012³, contenido del Código General del Proceso, dado que el nuevo estatuto derogó las normas del procedimiento civil que se referían al proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Adicionalmente, los trámites que se surtan al interior de todo proceso de ejecución, incluyendo la presentación de excepciones⁴, realización de audiencias⁵, sustentaciones y trámite de recursos⁶, también se sujetarán a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso, pues el proceso ejecutivo, se debe desarrollar con base en las disposiciones de éste último estatuto procesal y no del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que, en la normatividad procesal administrativo, no existen normas o reglas especiales para este proceso especial de cobro ejecutivo. [...]"

En cuanto al trámite específico del recurso de apelación, la misma sentencia, indica lo siguiente:

"[...] Por otro lado, también podrían surgir eventualmente dudas sobre el alcance del párrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, en lo que atañe con el trámite de las apelaciones en los procesos ejecutivos, pues tal precepto, dispone: "La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil".

Entonces, se debe tramitar con base en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la apelación de un auto o de una sentencia proferida al interior de un proceso ejecutivo administrativo?

Para el Despacho, el correcto entendimiento del anterior precepto, no puede ser otro que aquél que surge del contenido literal del párrafo del artículo 243 del prenotado estatuto procesal, esto es, que la apelación sólo se surta bajo las reglas de la Ley 1437 de 2011, si el recurso se deriva de decisiones que surjan en el trámite de procesos contenciosos administrativos, puesto que, de lo contrario, si la decisión controvertida nace del discurrir propio de procesos especiales que consten o que estén regulados en otros estatutos procesales, como es el caso de los procesos ejecutivos, la apelación necesariamente deberá desatarse bajo las disposiciones del Código General del Proceso, porque de no ser así, tendríamos que en un mismo proceso ejecutivo, en la primera instancia se surte bajo las cuerdas de la Ley 1564 de 2012 y la segunda se tramitaría con base en la Ley 1437 de 2011, lo cual carece de toda justificación.[...]". (Negrilla fuera del texto original)

De acuerdo con lo señalado por la alta Corporación de lo Contencioso Administrativo, resulta evidente que el asunto relacionado a la procedencia y trámite de los recursos dentro del proceso ejecutivo, deben seguir las reglas propias que sobre estos aspectos señala el Código General del Proceso.

Los artículos 322, 323, 327 y 328 del C.G.P., se ocupan de la oportunidad, requisitos, efectos, trámite de la apelación y competencia del superior, por lo tanto, de acuerdo con la citada normatividad el juez administrativo se encuentra supeditado a acoger las normas que gobiernan el procedimiento establecido por

³ Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

⁴ Ver artículo 442 de la Ley 1564 de 2012.

⁵ Ver artículos 372 y 373 C.G.P.

⁶ Ver artículos 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329 y 330 del C.G.P.

el proceso ejecutivo, pues tales aspectos no fueron contemplados por el legislador en el CPACA.

Ahora bien, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica [...]”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de su expedición.

El artículo 14 de la misma norma, regula el tema relacionado con el trámite del recurso de apelación contra las sentencias dictadas en los procesos civiles y de familia, los cuales se rigen por el Código General del Proceso, así:

“Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.” (Negrilla fuera del texto original)

De la norma transliterada se evidencia que, en aquellos eventos en los cuales no se decreten pruebas en segunda instancia, no existe la necesidad de dar traslado para alegar. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que *“[...] cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica). [...]”*⁷

Por otra parte, debe advertirse que, aún para el proceso ejecutivo, el párrafo 2º del artículo 243 del CPACA establece:

“[...] PARÁGRAFO 2º. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir. [...]” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

⁷ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia 47001221300020200000601, abr. 27/20, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

En ese orden de ideas, por disposición del Legislador, en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la sustentación del recurso en procesos ejecutivos debe realizarse ante el juez de primera instancia, y no ante la segunda instancia, tal y como lo establece el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, so pena de declararse desierto.

En consecuencia, hechas las anteriores precisiones, se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandada en escrito radicado el 15 de diciembre de 2021 contra la Sentencia de fecha 7 del mismo mes y año, proferida por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo de Bogotá D.C., por reunir los requisitos legales.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad con lo establecido en las normas citadas previamente.

Adicionalmente, en virtud de los preceptos establecidos en el inciso 2º del artículo 303 del CPACA., se ordenará la notificación personal de este auto a la Agente del Ministerio Público designada al Despacho, de conformidad con lo señalado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Se dispondrá que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con los artículos 14 del Decreto 806 de 2020 y 278 del CGP.

Finalmente, el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *"realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial."* Deber reiterado en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se requerirá a las partes con el objeto de que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento de la obligación establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el efecto en el que fue concedido el recurso de apelación formulado por la parte ejecutada contra la sentencia del 7 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo de Bogotá D.C., en el entendido de que se trata del efecto devolutivo.



Radicado: 11001-3335-023-2019-00546-01
Demandante: Sonia Esperanza Rico Carvajal

En consecuencia, por la Secretaría de la Subsección comuníquese la presente decisión al Juzgado Veintitrés (23) Administrativo de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada, contra la Sentencia del 7 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo de Bogotá D.C.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 ibidem.

CUARTO: INDICAR al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

QUINTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

.- Secretaría de esta sección:

rmemorialessec02sdtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co

.- Parte demandante, apoderado: gpabogadosasociados@gmail.com

Parte demandada, UGPP: notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Apoderado UGPP: info@vencesalamanca.co; kvence@ugpp.gov.co

.- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:

fcontreras@procuraduria.gov.co

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso,



Radicado: 11001-3335-023-2019-00546-01
Demandante: Sonia Esperanza Rico Carvajal

el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EizlSA SMZ_9LrUBo3v0EhQ0BwLWJ9g3gL9xHV7x44IzkDQ?e=88Ktb0

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

ALB/LGC

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e7a6a5a0eac666cccbe93b83ba9144301fe5ad70a6a25e4a5607f6f07c090d7**

Documento generado en 10/05/2022 08:22:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25899-3333-002-2021-00142-01
Demandante: Uriel Benítez Rodríguez

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25899-3333-002-2021-00142-01
Demandante URIEL BENÍTEZ RODRÍGUEZ
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES EL
MAGISTERIO - FONPREMAG

Tema: Reliquidación pensión

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *"[...] realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. [...]"*

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

"[...] Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de

Avenida Calle 24 No. 53-28 – Tel: (57-1) 4055200 – 4233390 –
Bogotá D.C. – Colombia

surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. [...]”.

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admitirá el recurso de apelación interpuesto el 13 de diciembre de 2021, por la apoderada de la demandante, contra la sentencia de fecha 7 del mismo mes y año, proferida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo de Zipaquirá, que negó las pretensiones de la demanda, por reunir los requisitos legales.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5º1 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6º³ de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriada este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 ídem.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto el 13 de diciembre de 2021, por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 7 del mismo mes y año, proferida por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

.- Secretaría de esta sección:

rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

.- Parte demandante, apoderado:

roaortizabogados@gmail.com

Parte demandada, Nación -Ministerio de educación Nacional -Fonpremag:

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Apoderado Ministerio de Educación -Fonpremag:

t_amanrique@fiduprevisora.com.co

.- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:



Radicado: 25899-3333-002-2021-00142-01
Demandante: Uriel Benítez Rodríguez

fcontreras@procuraduria.gov.co

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjSy_rRk3VihDs3ZiuTIhmdQB-wyswEGicAwcwoyLXKxcVQ?e=yeXqOB

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aea12f81a76651ad3613dc093527e3f435556975798d1f2cc13d3878a291fb5**

Documento generado en 10/05/2022 08:22:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-35-023-2018-00219-01

Demandante: Javier Tapiero Otavo

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-023-2018-00219-01
Demandante: JAVIER TAPIERO OTAVO
Demandada: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

Tema: Subsidio familiar soldado profesional.

AUTO ADMITE RECURSO

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”*

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad,

conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envío a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado el 14 de noviembre de 2018 en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia del catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Cabe resaltar que, mediante auto del 05 de noviembre de 2021 (03. 1-2), el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito de Bogotá, encontró que *“no se le dio el trámite pertinente al recurso de apelación, producto de que se llevó a cabo la comunicación de la sentencia, se expidieron primeras copias y posteriormente se realizó el archivo del expediente, razón por la cual, en orden a dejar incólume el derecho constitucional al debido proceso, según lo establece el artículo 29 de la Constitución, y propender por la seguridad jurídica, se ordenará en la parte resolutive de esta providencia dejar sin valor y efecto cada una de las actuaciones secretariales adelantadas dentro del presente proceso con posterioridad a la interposición del recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia del 14 de noviembre de 2018, y por consiguiente, dar el trámite adecuado correspondiente”*. Y, como consecuencia, dispuso:

“(…) PRIMERO: Dejar sin valor y efecto las actuaciones secretariales adelantadas dentro del presente proceso con posterioridad a la interposición del recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia del 14 de noviembre de 2018.

SEGUNDO: *Por haberse presentado dentro de la oportunidad legal, CONCÉDASE en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto de manera verbal por el apoderado de la parte demandada*

en contra la SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA de fecha 14 de noviembre de 2018 dictada dentro de la audiencia inicial del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021”.

Por último, es de señalarse que el apoderado de la demandada, el 18 de enero de 2022, presentó escrito con asunto “Ampliación del recurso de apelación – Reliquidación de la partida computable subsidio familiar – Decreto 1162 de 2014”. Al respecto, impera recordarse el término en que debe interponerse y sustentarse el referido recurso, así el artículo 247 del CPACA sobre tal particular, indica:

“(…) ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá **interponerse y sustentarse** ante la autoridad que profirió la providencia, **dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación**. Este término también aplica para las **sentencias dictadas en audiencia** (...).* (Se resalta).

Bajo esta perspectiva, es claro que la sentencia de primera instancia fue proferida el 14 de noviembre de 2018 dentro de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. En esa misma oportunidad, el apoderado de CREMIL procedió a interponer y sustentar el recurso de apelación cuya admisibilidad aquí se analiza, luego, no podrá tenerse en cuenta los argumentos argüidos en el escrito presentado el 18 de enero de 2022, comoquiera que este fue allegado por fuera del término que tenía para el efecto al tenor de lo previsto en el numeral 1° del artículo 247 del CPACA.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o1 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o3 de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



Radicado: 11001-33-35-023-2018-00219-01

Demandante: Javier Tapiero Otavo

conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto el 14 de noviembre de 2018, por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia del catorce (14) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ADVERTIR a la demandada que, no se tendrá en cuenta la “*Ampliación del recurso de apelación*” presentada el 18 de enero de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

CUARTO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

QUINTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

SEXTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante, apoderado Álvaro Rueda Celis:
alvarorueda@arcabogados.com.co



Radicado: 11001-33-35-023-2018-00219-01

Demandante: Javier Tapiero Otavo

- Parte demandada:
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co y
lgranados@cremil.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Fanny Contreras Espinosa:
fcontreras@procuraduria.gov.co
procjudadm142@procuraduria.gov.co

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/q/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/En_uy0ZEfapBhEDcDFRD-wEBfjZc29-yChkuxdg6vUP3ig?e=hQJadW

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0ee2f0bf4bcb982161db9770361f4fe8c77b484ec7c75074728369763388314**

Documento generado en 10/05/2022 08:22:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-35-021-2018-00113-02
Demandante: Julia González Romero

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 11001-33-35-021-2018-00113-02
Demandante: JULIA GONZÁLEZ ROMERO
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Tema: Resuelve apelación auto que aprueba la liquidación del Crédito.

AUTO SEGUNDA INSTANCIA

Se procede a decidir, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto del 14 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por medio del cual, se aprobó la liquidación del crédito.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

La parte ejecutante, en ejercicio del proceso ejecutivo y a través de apoderado judicial, solicitó librar mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P., por la suma de \$9.530.865,00 por concepto de intereses moratorios causados entre el 31 de octubre de 2008 al 30 de noviembre de 2010, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A. Adicionalmente, pretende la indexación de la suma adeuda desde enero de 2011, fecha siguiente al mes de inclusión en nómina, hasta que se verifique el pago total de la misma y que se condene en costas a la entidad ejecutada.

Como sustento fáctico de sus pretensiones, señaló que mediante sentencia del 17 de octubre de 2008 proferida por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. y ejecutoriada el 30 de

octubre del mismo año, se condenó a la extinta Caja Nacional de Prevención Social, a reliquidar la pensión de jubilación de la demandante, tomando como base la totalidad de los factores salariales devengados.

Sin embargo, advirtió el apoderado actor que, si bien la entidad demandada expidió la Resolución No. PAP 007993 del 5 de agosto de 2010, por medio de la cual dio cumplimiento a la providencia base de recaudo, lo cierto es que, en la liquidación efectuada, no incluyó lo correspondiente al pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del C.C.A.

2. Actuación procesal

El Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante auto del 13 de abril de 2018, libró mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada con fundamento en la obligación impuesta en la sentencia del 17 de octubre de 2008, respecto a los intereses moratorios pretendidos por la ejecutante.

Luego, en desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, mediante sentencia del 26 de septiembre de 2019, el Juez de instancia resolvió declarar no probadas las excepciones formuladas por la parte demandada y, en consecuencia, ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P. por los intereses moratorios causados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia base de ejecución, es decir, desde el 31 de octubre de 2008 y hasta el 30 de noviembre de 2010, al considerar que la entidad no dio cumplimiento integral al título base de recaudo.

Finalmente, por medio de la sentencia del 11 de agosto de 2020, esta Subsección, confirmó parcialmente la anterior decisión, modificando la suma por la cual se sigue adelante con la ejecución, en el sentido de precisar que corresponde a \$6.746.849,64, por concepto de intereses moratorios.

3. El auto recurrido

A través de proveído del 14 de febrero de 2022, el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., resolvió aprobar la liquidación del crédito por la suma de \$6.746.849,64, comoquiera que fue el valor por el cual, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 11 de agosto de 2020, ordenó seguir adelante con la ejecución por los intereses moratorios causados entre el 31 de octubre de 2008 hasta el 30 de noviembre de 2010.

4. El recurso de apelación

Inconforme con lo decidido, el apoderado de la parte ejecutada interpuso recurso de apelación contra el anterior proveído, mediante escrito visible en el archivo 09 – folios 32 a 34 del expediente digital, argumentando que:

Mediante acto administrativo ADP 005070 del 23 de septiembre de 2020, se precisa la pérdida de interés jurídico para continuar con el procedimiento administrativo, adelantado dentro del expediente administrativo de la señora Julia González Romero.

(...)

Como se puede evidenciar, se cuenta con certificado de la registraduría Nacional del Estado Civil con código de verificación 12040161758 firmada por el coordinador del centro de atención e información ciudadana, donde consta que la cedula 20.328.945 correspondiente a la señora Julia González Romero, se encuentra con estado “cancelada por muerte”.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se tiene que la señora Julia González Romero (QEPD) ha fallecido y ante mi representada no se ha acreditado ninguna persona en calidad de beneficiario o sucesor de los derechos, es por ello, que legalmente ante mi representada se ha perdido el interés jurídico para continuar con el proceso. (sic)

En virtud de anterior, solicitó que se revoque el auto recurrido, para que, en su lugar, se ordene la terminación del proceso por *pérdida de interés jurídico*.

II. CONSIDERACIONES

Sin que se observe vicio de nulidad que invalide lo actuado, se procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda de la siguiente manera.

1. Problema jurídico

Visto el recurso de apelación, la controversia se circunscribe a determinar si es procedente estudiar de fondo en segunda instancia, los argumentos de alzada cuando son ajenos al auto recurrido, pues, ~~se tiene que~~ el Juez de instancia aprobó la liquidación del crédito elaborada en segunda instancia y los fundamentos de la oposición van encaminados a discutir la terminación del proceso por fallecimiento de la ejecutante.

2. Solución al problema jurídico

El recurso de apelación es un medio de impugnación de las decisiones judiciales de primer grado, que le permite al superior funcional revisarlas a efecto de verificar si procede su aclaración, modificación, adición o su

revocatoria¹. Es entonces, la herramienta procesal que tienen las partes para controvertir las sentencias y algunas providencias interlocutorias dictadas en la primera instancia, a través de cargos o cuestionamientos que se le hacen a su contenido, y que a su vez materializan el principio de la doble instancia es el recurso de apelación.²

Ahora bien, sobre la carga procesal de manifestar los motivos de inconformidad frente a la decisión de primera instancia y la relación entre los argumentos esbozados en la alzada con el tema resuelto por el *a-quo*, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado:

*“[...] Según el artículo 350 del Código de Procedimiento Civil, la finalidad del recurso de apelación es que la providencia de primer grado sea revisada por el superior jerárquico del funcionario judicial que la profirió, para que en análisis de su legalidad la confirme, revoque o modifique. De ahí la necesidad de que el recurso de apelación se sustente. La sustentación es la oportunidad o el medio para que la recurrente manifieste los motivos de inconformidad con la decisión, pero en los aspectos que fundamentaron su posición, como demandante o como demandada, en el debate judicial, y sobre los cuales el a quo se pronunció de manera adversa o simplemente no se pronunció. El marco conformado por la sentencia y el recurso de apelación es el parámetro que limita la decisión judicial de segunda instancia. Como lo señaló la jurisprudencia citada, el superior no tiene la libertad de suponer otros motivos que a su juicio debieron ser invocados en contra de la decisión. De acuerdo con lo anterior, es evidente que el demandante no controvertió ninguno de los argumentos que motivaron la decisión de primera instancia [...]”.*³ (Negrilla fuera de texto)

En otra oportunidad, sobre la exigencia procesal de congruencia de la alzada con la decisión dictada en primera instancia y su eficacia procesal, el Consejo de Estado sostuvo lo siguiente:

“[...] Si bien el principio de la doble instancia constituye una garantía constitucional a la luz del artículo 31 de la Carta Política, el acceso a dicha garantía procesal y la efectividad de su ejercicio no opera deliberadamente, por cuanto resulta necesario el cumplimiento de ciertos requisitos establecidos por el Legislador relacionados con su oportunidad y procedencia, los cuales deben ser satisfechos a cabalidad so pena del fracaso del recurso de apelación, requisitos que dentro del Procedimiento Contencioso Administrativo quedaron consignados dentro de los artículos 181 y 212 del C.C.A.

(...)

En este sentido y de acuerdo a la finalidad de la alzada, es menester que la sustentación se efectúe de la forma adecuada, es decir, que no solamente deben manifestarse los aspectos que se consideran lesivos al derecho o interés en discusión, sino además los motivos de inconformidad en concreto respecto a la decisión del a quo, lo que en suma determinará el objeto de análisis del ad quem y su

¹ Artículo 320 C.G.P.

² Artículo 31 Constitución Política.

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenás, 4 de marzo de 2010, Radicación número: 25000-23-27-000-1999-00875-01(15328).

competencia frente al caso. Lo anterior demanda desde luego un grado de congruencia inequívoco entre el fallo recurrido y la fundamentación u objeto de la apelación, fuera de lo cual, se estaría desconociendo la finalidad y objeto mismo de la segunda instancia.
(...)

Lo anterior, sin duda alguna hace que el recurso carezca de fundamento jurídico para ser analizado por la Sala, en ausencia de un punto real de controversia respecto del fallo del a quo.

Aunque la parte demandada cumplió con el requisito procesal ordenado en el artículo 212 del C.C.A., por lo cual se le dio el impulso procesal correspondiente al recurso, **el escrito no satisfizo la finalidad sustancial del mismo y en estas condiciones, carece la Sala de elementos que le permitan revisar la decisión que se apela, pues no cuenta con los argumentos del recurrente tendientes a rebatir el análisis que el Tribunal expuso en su sentencia frente al examen probatorio realizado o el criterio jurídico adoptado.**

En este sentido, no es dable al juez asumir cargas que corresponden a las partes procesales, ello desvirtuaría su papel imparcial en el juicio. Si una de las partes está inconforme con la sentencia, es su responsabilidad atacar la decisión poniendo a disposición, tanto del juez como de la parte favorecida con la sentencia, las razones que en su criterio, dejan sin fundamento la providencia judicial". (...)

En conclusión, ante la incongruencia de las razones que arguyó el apoderado de la parte demandada dentro del recurso, no puede menos la Sala que señalar que no existe en el presente motivo alguno de inconformidad contra el fallo, lo que impone declarar incólume la sentencia apelada [...]"⁴ (Negrilla y subraya fuera de texto)

El criterio descrito ha sido reafirmado por la subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 7 de abril de 2016, dentro del proceso con radicación interna No. 0529-15 con ponencia del Dr. William Hernández Gómez, en el que se dijo lo siguiente:

"[...] En este sentido y de acuerdo con la finalidad del recurso de apelación, resulta necesario no solo que el recurrente sustente la decisión sino que lo haga de la forma adecuada, indicando en concreto los motivos de inconformidad respecto del fallo del A-quo, los cuales determinarán el objeto de análisis del Ad quem y su competencia frente al caso. Lo anterior demanda un grado de congruencia entre el fallo recurrido y la fundamentación u objeto de la apelación, fuera de lo cual, se estaría desconociendo el debate jurídico y probatorio que fundamentó la decisión del juez de primera instancia, como también la finalidad y objeto mismo de la segunda instancia.
(...)

El recurso de apelación presentado por la parte demandada no guarda congruencia con lo decidido en la sentencia apelada, por tal razón y al no encontrar motivo alguno de inconformidad contra el fallo, debe declararse incólume la sentencia del Tribunal que accedió a las súplicas de la

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sub. "A", C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, 7 de abril de 2011, Rad. 13001-23-31-000-2004-00202-02(0417-10).

demanda, pues no es posible analizar ni los argumentos, ni las decisiones en ella adoptadas [...]"

Nuevamente, el Consejo de Estado reiteró esa posición indicando:⁵

"[...] Para la Sala el recurso interpuesto no guarda relación con los motivos que tuvo el tribunal de primera instancia para acceder a las súplicas de la demandante; y por ende resultan discordantes sus argumentos, porque traen a colación aspectos sustanciales de los que no se ocupó la sentencia de primer grado.

(...)

En consecuencia, y ante la incongruencia del recurso de apelación presentado con lo decidido en la sentencia apelada, la Sala confirmará la sentencia apelada que accedió a las súplicas de la demanda, sin consideración adicional. [...]"

Igualmente, en una providencia más reciente, esa Alta Corporación⁶, sostuvo:

"[...] Sobre la apelación fallida.

*Si bien esta figura no se encuentra regulada en ninguna norma procesal, sí se ha utilizado jurisprudencialmente **cuando los argumentos de reparo que presenta el apelante con respecto a la decisión recurrida no guardan congruencia con lo esbozado por el juez, es decir, las razones que se exponen como reproche frente a la providencia proferida no tienen relación con el tema debatido.***

Frente al punto, por parte de esta sección⁷ se ha explicado lo siguiente:

*«[...] Se debe precisar, a la altura de lo enunciado, que **al no respetar el principio de congruencia el recurso de apelación** presentado por el apoderado del Ministerio de Educación frente a la sentencia de primera instancia, **la apelación es fallida y por consiguiente se tiene por no presentado.***

*Lo anterior por cuanto **el recurso de apelación demarca la competencia del juez de segunda instancia** y, por lo mismo, cuando los fundamentos de la apelación son extraños al debate del sub judice por no corresponder a los mismos hechos analizados por el a quo, se entiende como una apelación fallida, según lo ha sostenido el Consejo de Estado⁸, así:*

*"[...] En conclusión, se observa que los argumentos esgrimidos por el recurrente como sustentación del recurso, en verdad, no están dirigidos contra el fondo de la sentencia apelada, por no **corresponder al caso que se juzga, lo cual impide en el fondo desatar la apelación, es decir, ésta resulta fallida porque es imposible confrontar la sentencia con una apelación de la misma que no lo es.***

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá, D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 05001-23-33-000-2014-01914-01(0620-18)

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, providencia de veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020). Radicación número: 25000-23-42-000-2015-02566-01(3797-17)

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 17 de octubre de 2017, radicado: 19001-23-33-000-2013-00214-01 (1392-2016).

⁸ Consejo de Estado, sentencia del 25 de mayo de 2006, radicado 15001-23-31-000-2000-02086-01, número interno 2273-2005.

Así, realmente no existe apelación de la sentencia. Y esta situación impide conocer de fondo el caso por la vía de la apelación. [...]».
(Negrita y cursiva en el texto original).

Tal como se expuso en la providencia citada, cuando los argumentos expuestos en el recurso de apelación no se dirigen contra el fondo de la decisión recurrida, al no existir correspondencia con los presupuestos del asunto que se resuelve, se presenta la apelación fallida, lo que trae como consecuencia que permanezca incólume lo resuelto en primera instancia.

Lo anterior materializa el debido proceso, teniendo en cuenta que la decisión que debe adoptar el ad quem necesariamente debe guardar congruencia con lo resuelto por el juez de primera instancia, razón por la cual los argumentos que se presenten en el recurso de apelación son los que eventualmente darán lugar a que la providencia sea confirmada, revocada o modificada, según el caso [...].

De las providencias citadas, se extrae que cuando los argumentos expuestos en el recurso de apelación no se dirigen contra el fondo de la decisión recurrida, al no existir correspondencia con los presupuestos del asunto que se resuelve, se desconoce la congruencia que debe existir entre el recurso y la providencia objeto de este, lo que trae como consecuencia que permanezca incólume lo resuelto en primera instancia.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho resalta que el *a-quo* en el auto recurrido aprobó la liquidación del crédito por la suma \$6.746.849,64, comoquiera que fue el valor por el cual, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 11 de agosto de 2020, ordenó seguir adelante con la ejecución por los intereses moratorios causados entre el 31 de octubre de 2008 hasta el 30 de noviembre de 2010.

Sin embargo, se advierte que el apoderado de la UGPP alegó en el recurso de alzada que hay lugar a ordenar la terminación del proceso, con ocasión al fallecimiento de la señora Julia González Romero.

Para el Despacho el recurso interpuesto no guarda relación con los motivos que tuvo el juzgado de primera instancia para aprobar la liquidación del crédito; y por ende resultan discordantes sus argumentos, porque trae a colación aspectos de los que no se ocupó la providencia de primer grado.

Adicionalmente, el artículo 446 del Código General del Proceso, señala respecto a la liquidación del crédito, que:

“[...] ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para

cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que **solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.** El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. [...]” (Negrilla fuera del texto original)

Sobre la liquidación del crédito, el Consejo de Estado ha expresado:⁹

“[...] El juez aprobará la liquidación del crédito cuando verifique su correspondencia exacta con el mandamiento de pago, pues la liquidación no es más que la concreción de la obligación a cargo del deudor, que se acreditó con el título ejecutivo y que conminó a su satisfacción mediante el mandamiento de pago [...]”

Asimismo, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo indicó:¹⁰

“[...] la liquidación del crédito supone la determinación con exactitud del valor actual de la obligación, adicionada con los intereses y otros conceptos por los cuales se haya dispuesto la orden de pago, e incluso comprende la fijación de su valor de acuerdo con la tasa de cambio, cuando se haya portado en moneda extranjera, así como la actualización por la pérdida de poder adquisitivo [...]”

En síntesis, lo que correspondía al recurrente era probar en forma clara y precisa la irregularidad o la inconformidad con la liquidación del crédito aprobada por el Juzgado, es decir, alegando que la decisión judicial no esté acorde con lo dispuesto en la sentencia o el mandamiento de pago.

Siendo ello así, el recurso de apelación contra el auto que aprueba la liquidación el crédito, sólo podía asumir como fundamento la objeción realizada y discutir errores en el cálculo de esta, ya que, si como ocurre en el presente asunto, la inconformidad tiene una base diferente, la misma se rechazará por no estar conforme al principio de congruencia.

Ahora bien, en gracia de discusión, frente a la terminación del proceso ejecutivo con ocasión al fallecimiento de la ejecutante, se advierte que ante la ausencia de prueba que acredite el pago de la obligación o en su defecto, la constitución de depósito judicial, el proceso ejecutivo debe continuar con los herederos de la causante, ello en aplicación del artículo 68 del Código General del Proceso, que preceptúa:

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 14 de octubre de 1999. Exp. 16.868. CP. María Elena Giraldo Gómez

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto del 8 de septiembre de 2008, radicado: 47001-2331-000-2004-01231-01 (29686) CP Ruth Stella Correa Palacio

Artículo 68. Sucesión procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente. (Subrayado y resaltado fuera del texto)

Por ello, siguiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado que se plasmó en párrafos anteriores, como no existen argumentos en la apelación que discutan y lleven al Despacho a revocar la decisión recurrida, sin consideración adicional, se confirmará el auto proferido por el *a-quo* que aprobó la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 14 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada



Radicado: 11001-33-35-021-2018-00113-02
Demandante: Julia González Romero

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErvFUq9ubGxluS5CsVYKk6EBYtR4b_Qe0jcKUWpZXxavtA?e=jPcDv9

ALB/TDM

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5404d6345808b9a7894a9a0d9f4e2e44fe61003fae34833b8653de75226d5df**
Documento generado en 10/05/2022 08:22:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-35-008-2018-00247-02
Demandante: Manuel Roberto Barragán Cárdenas

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO
Radicación: 11001-33-35-008-2018-00247-02
Demandante: MANUEL ROBERTO BARRAGÁN CÁRDENAS (Q.E.P.D.
– NANCY EUGENIA GÓMEZ DE BARRAGÁN
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.
Tema: Resuelve apelación auto modifica liquidación del crédito

AUTO SEGUNDA INSTANCIA

Se procede a decidir, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada, contra el auto del 31 de enero de 2002, proferido por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por medio del cual, se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y, en consecuencia, se aprobó la realizada por el Despacho.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

La señora NANCY EUGENIA GÓMEZ BARRAGÁN, calidad de cónyuge sobreviviente del señor MANUEL ROBERTO BARRAGÁN CÁRDENAS, en ejercicio del proceso ejecutivo y a través de apoderado judicial, solicitó librar mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P., por la suma de \$28.109.104,00 por concepto de intereses moratorios causados desde el 21 de agosto de 2008 al 31 de julio de 2011, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A. Adicionalmente, pretende la indexación de la suma adeuda desde el 1º de septiembre de 2011, fecha siguiente al mes de inclusión en nómina, hasta que se verifique el pago total de la obligación y que se condene en costas a la entidad ejecutada.

Como sustento fáctico de sus pretensiones, señaló que mediante sentencia del 26 de septiembre de 2007, proferida por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., confirmada por esta Subsección el 31 de julio de 2008, ejecutoriada el 20 de agosto de 2008, en la que se condenó a la extinta Caja Nacional de Prevención Social a reliquidar la pensión de jubilación del demandante, incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios, ordenando, además, el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A., vigentes para ese entonces.

Sin embargo, advirtió el apoderado actor que si bien la entidad demandada, expidió la resolución No. PAP 056677 del 9 de junio de 2011, por medio de la cual dio cumplimiento a la providencia base de recaudo, lo cierto es que, en la liquidación efectuada, no incluyó lo correspondiente al pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del C.C.A.

2. Actuación procesal

El Juzgado Octavo (8º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante auto del 18 de julio de 2018, libró mandamiento de pago por la suma de \$29.249.352,00, por concepto de intereses moratorios causados entre el 21 de agosto de 2008 al 31 de julio de 2011, de conformidad con lo establecido en el artículo 177 del C.C.A.

Posteriormente, en audiencia del 8 de mayo de 2019, el Juzgado de instancia modificó el numeral 1º de auto del 18 de julio de 2018, en el sentido de indicar que la suma por la cual se libra mandamiento de pago es de \$28.109.104,00 y no como allí se indicó.

Luego, en desarrollo de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, mediante sentencia del 22 de noviembre de 2021, el Juez de instancia resolvió seguir adelante la ejecución en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P., por los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria y hasta la fecha de pago de la condena impuesta, al considerar que la entidad no dio estricto cumplimiento a las providencias base del recaudo.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la entidad ejecutada interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por esta Subsección mediante sentencia del 20 de octubre de 2020, en la que se confirmó el fallo recurrido.

3. El auto recurrido

Mediante auto del 31 de mayo de 2022, el Juzgado Octavo (8º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., revisó la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, advirtiéndole que:

Se evidencia que la parte accionante si bien indicó que tomaba como base el capital neto indexado y fijo, lo cierto es que calculó los intereses moratorios sobre el capital de \$30.240.433,55, que constituye el capital fijo mas no el neto, ya que al mismo no se le ha restado los respectivos descuentos en salud.

Al respecto, en providencia del 22 de noviembre de 2019, este Despacho ordenó seguir adelante la ejecución por los intereses moratorios causados entre el 21 de agosto de 2008 y el 31 de julio de 2011 y se indicó que los mismos debían liquidarse sobre el capital neto (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) y fijo (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia), sin que pudiera variarse en atención a las diferencias que se causen con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia.

*Lo anterior fue reiterado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda, Subsección D, Corporación que al resolver el recurso interpuesto contra la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, indicó que el capital debía estar **“conformado por el pago de las mesadas e indexación a la fecha de ejecutoria de la sentencia,** descontando los valores por concepto de aportes en salud, que visto a folio 72 y a las deducciones respectivas, equivale a un total de \$27.092.989” (negrilla del texto original).*

Ahora bien, respecto a la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutada, señaló que: *“La entidad ejecutada no presentó liquidación de crédito alternativa, pues se limitó a indicar que los intereses moratorios a que hubiera lugar debían ser pagados por parte de CAJANAL E.I.C.E. En Liquidación, ya que la UGPP carecía de competencia.”*, aspecto que fue resuelto por esta Corporación en sentencia del 20 de octubre de 2020.

Así entonces, procedió con el cálculo de los intereses moratorios causados entre el 21 de agosto de 2008 (día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia base de recaudo) y el 31 de julio de 2011 (teniendo en cuenta que la inclusión en nómina se efectuó en el mes de agosto de 2011), tomando el valor de \$27.092.989 como capital neto, determinando que la liquidación por este concepto asciende a la suma de \$18.677.128,23.

En consecuencia, modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y, en su lugar, aprobó la realizada de oficio por el Despacho en cuantía de \$18.677.128,23.

3. El recurso de apelación

El apoderado de la parte ejecutada interpuso recurso de apelación contra el anterior proveído, a través de escrito visible en el archivo 14 – folios 1 a 3 del expediente digital, argumentando que mediante la Resolución No. PAP 0566677 del 9 de junio de 2011, la extinta CAJANAL dio cumplimiento a la sentencia base de recaudo, reliquidando y elevando cuantía de la pensión de jubilación del causante. Asimismo, refirió que *“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 4269 del 8 de Noviembre de 2011, por el cual se distribuyeron competencias entre CAJANAL E.I.C.E., hoy extinta y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. UGPP, en ninguno de sus apartes impone a esta UNIDAD el deber de asumir las consecuencias de la condena, respecto al pago de intereses moratorios de que trata el precitado artículo 177 del C.C.A.”*.

De otro lado, indicó que para la liquidación de intereses, debe darse aplicación a las reglas contenidas en el Decreto 2469 de 2015, el cual señala las tasas de interés y la fórmula de cálculo para el pago de sentencias, conciliaciones y laudos arbitrales, dado que la demanda ejecutiva fue presentada con posterioridad al 2 de julio de 2012, esto es, en vigencia de la Ley 1437 de 2011 y en tal sentido, durante los 10 primeros meses se causan intereses a la DTF certificada por el DANE, y de allí en adelante, a la tasa correspondiente a intereses comerciales.

Asimismo, arguyó que *“en el caso de la actora que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección segunda, Subsección D, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con de radicado No. 25000232500020050795602 profirió sentencia el 31 de Julio de 2008, notificada por notificación por edicto el 12 de Agosto de 2008, por medio de la cual se confirmó el fallo proferido por su Despacho, sentencia que cobró ejecutoria el 20 de Agosto de 2008, por lo tanto solamente se podría haber presentado hasta el 20 de Agosto de 2013 la demanda ejecutiva y fue hasta el 27 de Junio de 2018 que la demandante presentó la demanda ejecutiva, por lo que a la luz de la normatividad antes citada se presentó el fenómeno jurídico de la caducidad al ser presentada posterior a cinco (5) años, por lo que a la luz de la normatividad antes citada se presentó el fenómeno jurídico de la caducidad”*

Por lo anterior, solicitó que se revoque el auto apelado y, en su lugar, se declare que la UGPP *no es la llamada a responder por los intereses moratorios reclamados por el demandante, sino es el PROCESO LIQUIDATORIO DE CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN y el FOPEP.*

II. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Visto el recurso de apelación, la controversia se circunscribe a determinar, si en el caso *sub examine*, el auto del 31 de enero de 2022 proferido por el

Juzgado Octavo (8º) Administrativo de Bogotá D.C., por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito, se encuentra ajustado o no a derecho, estableciendo para ello el régimen aplicable sobre el cálculo de intereses moratorios.

2. Reglas para la liquidación del crédito

Se parte del contenido del artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que preceptúa:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

1. *Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

2. *De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

3. *Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

4. *De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.*

PARÁGRAFO. *El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.*

De la normatividad en cita, se desprende que una vez ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución o la sentencia ejecutiva, dependiendo de si se formularon o no excepciones de mérito; en etapa procesal siguiente se

deberá proceder con la práctica de la liquidación del crédito y las costas procesales.

En efecto, la liquidación del crédito supone la determinación con exactitud del valor actual de la obligación, adicionada con los intereses y otros conceptos dispuestos en la orden de pago, así como la actualización por pérdida de poder adquisitivo de la moneda¹, en los casos en que esta sea procedente.

3. Tránsito legislativo para efectos de liquidar intereses moratorios en procesos ejecutivos

Sea lo primero señalar, que a través del Decreto No. 2469 de 2015, el Gobierno Nacional adicionó la norma² que reglamenta el trámite para el pago de condenas impuestas en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones, mientras entra en funcionamiento el Fondo de Contingencias, de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

“Artículo 2.8.6.6.1. Tasa de interés moratorio. La tasa de interés moratorio que se aplicará dentro del plazo máximo con el que cuentan las entidades públicas para dar cumplimiento a condenas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero será la DTF mensual vigente certificada por el Banco de la República. Para liquidar el último mes o fracción se utilizará la DTF mensual del mes inmediatamente anterior. Luego de transcurridos los diez (10) meses señalados en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicará la tasa comercial, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

Este Decreto reglamentario precisó el trámite de pago de obligaciones dinerarias y la tasa de interés moratorio que debe aplicarse en caso de condenas impuestas a entidades públicas a partir de la ejecutoria de la respectiva providencia durante los diez (10) meses con que cuenta la administración para dar cumplimiento a los fallos judiciales, la cual corresponde a la DTF y la que debe aplicarse con posterioridad a este término, es decir, la tasa comercial. Lo anterior, en desarrollo de lo previsto en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011, que disponen:

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.
(...)

¹ Mauricio Fernando Rodríguez en su obra “La acción ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa.

² Capítulos 4, 5 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.” (Subrayado fuera de texto)

“Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.” (Subrayado fuera del texto)

Ahora bien, en casos de tránsito de legislación, se debe dilucidar, cuál es la tasa de interés aplicable a las sumas de dinero reconocidas en providencias judiciales, habida cuenta que el régimen previsto en la Ley 1437 de 2011, es distinto al señalado en el Decreto 01 de 1984.

Para resolver este asunto, debe acudir al artículo 308 del CPACA que consagra:

“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.

De lo anterior, se infiere que, la regla señalada por el legislador en punto a la transición y vigencia de este nuevo estatuto procesal, es aquella consistente en que los procesos iniciados en vigencia del anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), continuarán rigiéndose hasta su

culminación bajo las normas de este estatuto, en tanto que, los procesos iniciados bajo el amparo del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se tramitarán conforme a las normas contenidas en esta última ley.

De modo que como la actuación administrativa que debe adelantarse por parte de las entidades públicas para dar cumplimiento a las condenas judiciales, en cuyo ámbito se inscribe la norma que regula la tasa de interés moratorio aplicable por el pago tardío de las mismas, no constituye un procedimiento independiente o autónomo respecto del proceso que dio origen al título, se concluye que la tasa equivalente al DTF durante los diez (10) primeros meses a partir de la ejecutoria de la sentencia y la tasa de interés comercial para el periodo subsiguiente, **solo se aplica para los procesos que se iniciaron en vigencia de la Ley 1437 de 2011**. En caso contrario, la tasa de los intereses comerciales³ de que trata el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, se aplican a los procesos incoados bajo su imperio.

Así lo precisó el H. Consejo de Estado, Sección Tercera, con los siguientes argumentos⁴:

“8. Régimen de intereses de mora que aplica a las conciliaciones y condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo: regulación de los arts. 177 del CCA y 195.4 del CPACA.

(...)

En conclusión, el art. 308 del CPACA regía este tema, y conforme a él se debe resolver la cuestión. En los términos expresados, Sala concluye que:

i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308.

ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este.

³ Según el artículo 884 del Código de Comercio, equivale a una y media veces del interés bancario corriente.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Dr. Enrique Gil Botero, Sentencia del 20 de octubre de 2014, Exp. No. 52001-23-31-000-2001-01371-02(AG), Demandante: Lida del Carmen Suárez y otros, Demandado: Instituto Nacional de Vías- INVÍAS- y otro

iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA. (...)” (Subrayado fuera de texto).

3. Caso concreto

En el *sub examine*, el apelante manifestó su inconformidad con el auto impugnado, pues, considera que la liquidación de los intereses moratorios adeudados, debe efectuarse teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 2469 de 2015.

En este punto, es necesario recordar que el artículo 177 del C.C.A. (vigente al momento de la imposición de la condena), establecía que las cantidades líquidas contenidas en la sentencia, devengarán intereses moratorios a partir de su ejecutoria, aspecto que fue reiterado en sentencia de la Corte Constitucional C-188 de 1999, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo, al declarar inexecutable las expresiones “durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria (...) después de este término”.

Es así que el *A-quo* aplicó, acertadamente, la normativa en materia de intereses moratorios, habida cuenta que la sentencia base de la ejecución se profirió en vigencia del Decreto 01 de 1984, pero su ejecución se inició con posterioridad a la entrada en vigencia del CPACA, razón por la que resultaba procedente verificar dichos intereses en relación con el artículo 177 del C.C.A.

En efecto, la sentencia allegada como título ejecutivo fue proferida el 26 de septiembre de 2007, por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo de del Circuito Judicial de Bogotá D.C., confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante fallo del 31 de julio de 2008, la cual quedó ejecutoriada el 20 de agosto de 2008, por lo tanto, los intereses moratorios causados a partir del 21 de agosto de 2008 (día siguiente a la ejecutoria del fallo), deberán liquidarse conforme a la norma vigente para la fecha de su causación, esto es, el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, pues, el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho que culminó con la sentencia allegada como título de recaudo ejecutivo, inició y terminó en vigencia del Decreto 01 de 1984, como en efecto lo realizó el Juez de instancia en el proveído recurrido.

En este orden, no le asiste razón a la apelante al solicitar que se liquiden los intereses moratorios adeudados a la parte ejecutante con una tasa equivalente al DTF como lo dispone el Decreto 2469 de 2015, pues, como quedó visto, esta tasa de interés se aplica a las condenas impuestas a entidades públicas en procesos iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011, la cual empezó a regir a partir del 2 de julio de 2012.

Finalmente, en relación con las demás inconformidades señaladas en el recurso de apelación, tales como la falta de legitimación de la UGPP para reconocer intereses moratorios y la caducidad de la acción ejecutiva, se advierte que la liquidación del crédito no es la etapa procesal pertinente para emitir un nuevo pronunciamiento, comoquiera que en la sentencia del 20 de octubre de 2020, proferida por esta Subsección se resolvió que la UGPP es la entidad competente para efectuar el pago de los intereses moratorios adeudados, comoquiera que fue la entidad que asumió las obligaciones que le correspondían a la extinta CAJANAL.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 31 de enero de 2002, proferido por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por medio del cual, se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y, en consecuencia, se aprobó la realizada por el Despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/q/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoaSn6dlxTtFtpayIEZ4hUIBEdtzYNhl_TDGJTWpTMqnbA?e=Gr5StA

ALB/TDM

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2aafa70f97c508cc41e45891f714ed38793a2b69896a2ff275334956313265d**

Documento generado en 10/05/2022 08:22:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-35-021-2018-00420-01
Demandante: Javier Duván Torres Ballesteros

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-021-2018-00420-01
Demandante: JAVIER DUVÁN TORRES BALLESTEROS
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”*

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. *Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hechas las anteriores precisiones y por reunir los requisitos legales, se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia del 24 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5⁰¹ del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011. Se precisa que el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6⁰³ de la norma previamente indicada.

Por último, se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia del 24 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de la Subsección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante: notificaciones@vlfabogados.com
- Parte demandada: notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co
- Agente del Ministerio Público: fcontreras@procuraduria.gov.co



Radicado: 11001-33-35-021-2018-00420-01
Demandante: Javier Duván Torres Ballesteros

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuMCUez5Do9OmhgF-OjMUNoB6mRZrqdImq4Z-tWFDxH01w?e=1fKKzL

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15ad8d2dcb6584d91c2048fee1e83414006b4000fd71e082a72680ed150ce16b**

Documento generado en 10/05/2022 08:22:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2019-01198-00
Demandante: Carlos Eduardo Arenas Valero

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2019-01198-00
Demandante: CARLOS EDUARDO ARENAS VALERO
Demandada: BOGOTÁ D.C. –SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA

Tema: Fija fecha para audiencia inicial

AUTO FIJA FECHA

Procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7¹ del Decreto Legislativo 806 de 2020, esta diligencia se llevará a cabo por medio del aplicativo **Microsoft Teams**, y una vez programada ésta, a las partes y a los invitados a participar en ella, les llegará un correo electrónico con la información de la audiencia, la posibilidad de aceptar la invitación y el link para poder unirse a la reunión. En razón de lo anterior, se **requiere** a las partes para que informen el correo electrónico elegido para los fines procesales.

En ese orden de ideas, las partes deben tener en cuenta las siguientes recomendaciones: i) Verificar que la conexión de su computador a internet sea a través de cable de red o en su defecto, asegurarse que el dispositivo de la red Wifi esté lo más cerca posible al equipo de cómputo, ii) Disponer de un sitio privado para la respectiva transmisión, iii) Desconectar de la red Wifi los dispositivos que habitualmente enlaza a dicha red, mientras se lleva a cabo la audiencia, iv) Estar atento para que pueda participar oportunamente en los momentos que le corresponda y vi) Mantener el micrófono del computador la mayor parte del tiempo silenciado, debiendo habilitarlo solo en el momento en el que se le conceda el uso de la palabra.

Finalmente, el Despacho, a través de cualquiera de sus auxiliares, se comunicará con los sujetos procesales, 15 minutos antes de la diligencia, con el fin de verificar su

¹ Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.



acceso al aplicativo dispuesto para tal fin e informarles sobre la metodología de la audiencia, conforme con lo previsto en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

Por lo tanto, se

RESUELVE

PRIMERO. FIJAR como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el **miércoles 1º de junio de 2022, a las 8:30 de la mañana**, de manera virtual por medio del aplicativo Microsoft Teams, para lo cual se les informa a las partes e intervinientes que la insistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia y a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

SEGUNDO. Notifíquese la presente decisión a las partes demandante y demandada mediante anotación en estado electrónico, conforme a los artículos 9 del Decreto 806 de 2020 y 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales.

TERCERO. Infórmese a los demás Magistrados que integran la Sala de Decisión sobre la fecha de la audiencia inicial.

CUARTO. ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante: juanpaov@gmail.com
- Parte demandada:
notificaciones.judiciales@scj.gov.co y mmruabogada@hotmail.com
- Llamada en garantía: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co y segen.tac@policia.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:
fcontreras@procuraduria.gov.co

QUINTO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se



Radicado: 25000-23-42-000-2019-01198-00

Demandante: Carlos Eduardo Arenas Valero

ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SEXTO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Es9Cb5S91j1FlaSIHSbicnEBRgChqDEj9CoaSFoeEHpz6g?e=kcJH6V

AB/TDM

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 81695cd04c04204ccc21d872558c8fa051a81ceb603478cbaaf337d849e7bc09

Documento generado en 10/05/2022 11:16:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 11001-33-35-030-2020-00365-01
Demandante: Rafael Fernando Duque Ramírez

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-021-2018-00420-01
Demandante: RAFAEL FERNANDO DUQUE RAMÍREZ
Demandada: HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA E.S.E.

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”*

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. *Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.*

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hechas las anteriores precisiones y por reunir los requisitos legales se dispondrá admitir los recursos de apelación interpuestos y sustentados por los apoderados de las partes demandante y demandada, contra la sentencia del 9 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5⁰¹ del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011. Se precisa que el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6⁰³ de la norma previamente indicada.

Por último, se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *ídem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR recursos de apelación interpuestos y sustentados por los apoderados de las partes demandante y demandada, contra la sentencia del 9 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Treinta (30) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de la Subsección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante: dayraconcicion_abogados@hotmail.es
- Parte demandada: notificaciones@hus.org.co y garcia.abogado@hotmail.com.co
- Agente del Ministerio Público: fcontreras@procuraduria.gov.co



Radicado: 11001-33-35-030-2020-00365-01
Demandante: Rafael Fernando Duque Ramírez

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ej06OZepYZ5Pr9MLHWR03Z8B4LdVRBqrQTOjyxp7tlhk5Q?e=Xu0cBh

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4ba6ec935e3bd3554458347f0e9e4433bde352d15cd06f412ea637df0e55ff7**

Documento generado en 10/05/2022 08:22:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado: 25000-23-42-000-2020-00886-00
Demandante: William Sanabria Poveda

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2020-00886-00
Demandante: WILLIAM SANABRIA POVEDA
Demandada: NACIÓN –MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO
PÚBLICO –FONDO DE ADAPTACIÓN

Tema: Fija fecha para audiencia inicial

AUTO FIJA FECHA

Procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7¹ del Decreto Legislativo 806 de 2020, esta diligencia se llevará a cabo por medio del aplicativo **Microsoft Teams**, y una vez programada ésta, a las partes y a los invitados a participar en ella, les llegará un correo electrónico con la información de la audiencia, la posibilidad de aceptar la invitación y el link para poder unirse a la reunión. En razón de lo anterior, se **requiere** a las partes para que informen el correo electrónico elegido para los fines procesales.

En ese orden de ideas, las partes deben tener en cuenta las siguientes recomendaciones: i) Verificar que la conexión de su computador a internet sea a través de cable de red o en su defecto, asegurarse que el dispositivo de la red Wifi esté lo más cerca posible al equipo de cómputo, ii) Disponer de un sitio privado para la respectiva transmisión, iii) Desconectar de la red Wifi los dispositivos que habitualmente enlaza a dicha red, mientras se lleva a cabo la audiencia, iv) Estar atento para que pueda participar oportunamente en los momentos que le corresponda y vi) Mantener el micrófono del computador la mayor parte del tiempo silenciado, debiendo habilitarlo solo en el momento en el que se le conceda el uso de la palabra.

Finalmente, el Despacho, a través de cualquiera de sus auxiliares, se comunicará con los sujetos procesales, 15 minutos antes de la diligencia, con el fin de verificar su

¹ Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. Parágrafo. Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.



acceso al aplicativo dispuesto para tal fin e informarles sobre la metodología de la audiencia, conforme con lo previsto en el inciso segundo del artículo 7 del Decreto 806 de 2020.

Por lo tanto, se

RESUELVE

PRIMERO. FIJAR como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial dentro del presente proceso, el **miércoles 8 de junio de 2022, a las 8:30 de la mañana**, de manera virtual por medio del aplicativo Microsoft Teams, para lo cual se les informa a las partes e intervinientes que la insistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia y a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

SEGUNDO. Notifíquese la presente decisión a las partes demandante y demandada mediante anotación en estado electrónico, conforme a los artículos 9 del Decreto 806 de 2020 y 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales.

TERCERO. Infórmese a los demás Magistrados que integran la Sala de Decisión sobre la fecha de la audiencia inicial.

CUARTO. ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante: notificacionesjudiciales.ap@gmail.com
- Parte demandada: Ministerio de Hacienda y Crédito
Públiconotificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co y
juan.perez@minhacienda.gov.co
- Parte demandada: Fondo de Adaptación:
notificacionesjudiciales@fondoadaptacion.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:
fcontreras@procuraduria.gov.co

QUINTO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá



Radicado: 25000-23-42-000-2020-00886-00
Demandante: William Sanabria Poveda

corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SEXTO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnXjUi2UWkRKpo13hPNb-TYBclJF2iyoRKC3an-fNdTgHq?e=FMg3Iy

AB/TDM

Firmado Por:

Alba Lucia Becerra Avella
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 005 Sección Segunda
Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbbba43c543fcd7ff321c300db48bcb88d48eea9c9ea527397326d24d6c83485**

Documento generado en 10/05/2022 08:22:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>